



Solicitud al Juez

Sobreseimiento

IUE: 2-16984/2024

NUNC: 2021125329

Caso: 1

Juzgado: Jdo.Ldo.Mercedes 1º Tº (Soriano)

Materia: Penal 2017

Número de solicitud: 2026029728

Materia: Penal 2017

Fecha de solicitud: 27/02/2026

Hora: 12:47

¿Es crimen organizado?: No

¿Requiere juez de la noche?: No

Datos de la causa

Fundamento

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES DE 1º TURNO. La Fiscalía Letrada Departamental de Mercedes de 2º Turno, compareciendo en autos identificados con la IUE 2-16984/2024, viene a solicitar el sobreseimiento de Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol, Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, Pedro Ernesto Nocetti Guigou, Jonathan Torres Osoreo, Germán Federico Cavallero Dalia y Pedro Besozzi Cerchi, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos que se pasan a exponer:

- HECHO 1: ADEOMS

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito continuado de Peculado en calidad de autor del imputado Guillermo Besozzi Arocena y en calidad de coautor para el imputado Daniel Gastán Rostagnol.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con la siguiente evidencia: escuchas telefónicas, denuncias penales en relación al caso, información proporcionada por el BROU de fecha 5 de abril de 2024, declaración de Alberto Herling de fecha 26 de febrero de 2025, declaraciones testimoniales de Malena Montañez y Homenchenko y carpeta de Policía Científica identificada con el N.º 975/2024.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose como evidencia en la carpeta investigativa información del BROU de fecha 27 de marzo de 2025, informe de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano suscrito por Dr. Bernardo Saez de fecha 29 de diciembre de 2025, informe de Cra. Mariana Dotti Darraido de Departamento de Hacienda de fecha 22 de diciembre de 2025 identificado como ANEXO II, informe con descuentos practicados a ADEOMS también identificado como ANEXO II e informe del Departamento de Hacienda y copia autenticada de expedientes en relación al caso y constancias de adelantos solicitados y realizados por ADEOMS de fechas 5 de mayo de 2020, 19 de enero de 2021 y 21 de mayo de 2021.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la evidencia reunida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización (la cual reviste cierta complejidad por su volumen y también por las características propias de la investigación), **que no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral una apropiación de cosa mueble en beneficio ajeno** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Peculado. Cabe mencionar que de la evidencia reunida tampoco surge que la conducta desplegada por los imputados encarte en la figura residual de Abuso de Funciones en tanto no se configura dicho tipo penal.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas del literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, agotadas todas las posibilidades probatorias no se logró obtener plena prueba de que Guillermo Besozzi y Daniel Gastán se hayan apropiado de cosa mueble, específicamente adelantos de dinero efectuados a la Asociación de Empleados y Obreros Municipales de Soriano (ADEOMS), en beneficio ajeno, esto es, en beneficio del propio sindicato. Tampoco puede afirmarse que la conducta llevada por los imputados implique un acto arbitrario en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que de la evidencia reunida no surgen los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DE LOS DELITOS DE PECULADO Y ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que tanto de las escuchas telefónicas, de las declaraciones recabadas y de los expedientes administrativos agregados surge acreditado que el día 17 de mayo de 2021 se produjo un incendio en el edificio Teatro 28 de febrero, local cedido por Intendencia de Soriano a la Asociación de Empleados y Obreros Municipales de Soriano (ADEOMS) para su funcionamiento. En virtud de ello se autorizaron interceptaciones telefónicas de las cuales surge que ya en el mes de junio del mismo año el Presidente de la Asociación, Martín Alberto Herling, le solicita adelanto de dinero al Intendente de Soriano, el imputado Guillermo Besozzi. Surge de dicha conversación asimismo que este último tendría conocimiento de que se encontraban con dificultades económicas y que de no proceder a dicho adelanto no podrían cubrir los cheques de pago diferido que habrían emitido. Además surge que había adelantado dinero en otras oportunidades y que no se encontraba afín de realizar este nuevo adelanto manifestándole a Herling que sería el último e indicándole que debía concurrir al Banco República para realizar averiguaciones para llevar a cabo una cesión de crédito en referencia a los adelantos de dinero realizados. El adelanto en cuestión data de fecha 21 de junio de 2021 y lo fue por la suma de \$U 150.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta mil) el cual se hizo mediante transferencia bancaria y respecto del cual ADEOMS representado por su Presidente Martín Herling y su Secretaria Ivana Sierra llevó a cabo la correspondiente solicitud la cual dio origen al expediente administrativo N.º 315121 siendo autorizado este por el Intendente y el Secretario General de Intendencia de Soriano, los imputados Besozzi y Gastán.

2. Surge asimismo probado con el informe de Cra. Mariana Dotti Darraido de Departamento de Hacienda de fecha 22 de diciembre de 2025 identificado como ANEXO II y el de fecha 23 de enero de 2026 que todos los adelantos de dinero autorizados por el Intendente y Secretario General son documentados en el Sistema de Información Financiera (SIFI) registrándose en el mismo como *"anticipos financieros, imputándose en el sistema contable, emitiéndose la orden de compra con la intervención del Tribunal de Cuentas, el cual no ha remitido observación al respecto"*. Asimismo en dicho informe la Cra. Dotti en referencia al procedimiento señala:

"Para procederse con un adelanto, el gestionante Adeoms realizada mediante nota presentada en reguladora de trámite la solicitud de adelanto, dicha nota genera un expediente que se eleva a resolución. El intendente y el Secretario General, resuelven el adelanto. Se imputa la resolución del expediente y se paga, mediante transferencia bancaria."

3. En el año 2021, pero con fecha posterior al adelanto en cuestión y a las conversaciones telefónicas entre el Intendente y Herling, se efectúan varias denuncias penales contra la directiva de ADEOMS por libramiento de cheques sin fondo, entre otros ilícitos penales, en virtud de las cuales el Presidente del mismo Alberto Martín Herling resultó condenado en el marco de proceso abreviado con fecha 30 de abril de 2025, entre otros representantes del gremio.

4. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge configurado el delito de Peculado ya que no se acredita la apropiación de dichos adelantos de dinero por parte del imputado Guillermo Besozzi o Daniel Gastán en beneficio ajeno como se pasará a exponer.

5. En primer término de acuerdo surge de los informes de Cra. Mariana Dotti Darraido de Departamento de Hacienda de fecha 22 de diciembre de 2025 identificado como ANEXO II y el de fecha 23 de enero de 2026 el procedimiento llevado a cabo para la solicitud de los adelantos de dinero es el procedimiento administrativo común que consiste en la solicitud escrita mediante nota dirigida al Intendente, por lo que no existieron anomalías en el mismo. Ello es corroborado con el expediente administrativo N.º 315121 agregado por Intendencia de Soriano de donde surge la nota presentada por el presidente y secretaria del sindicato y el curso natural que siguió el mismo el cual culminó con la autorización del adelanto en cuestión por Resolución de fecha 21 de junio de 2021. Surge asimismo que dichos adelantos fueron registrados en el sistema financiero contable de la Intendencia de Soriano.

6. Ahora bien, esta Fiscalía entiende que con la prueba que se diligenciará en juicio no es posible probar plenamente que la conducta desarrollada por Guillermo Besozzi y Daniel Gastán encarten dentro de la apropiación de cosa mueble en tanto de la evidencia reunida surge que no hubo apropiación de dinero sino adelantos de dinero a solicitud de la directiva de ADEOMS siguiéndose el trámite administrativo ordinario para la autorización de los mismos y siendo estos registrados en el sistema financiero contable.

7. Tampoco puede probarse en juicio que hubo una apropiación en beneficio ajeno, en el caso en beneficio del sindicato, ya que se reitera los mismos fueron debidamente autorizados, registrados como anticipos financieros imputándose en el sistema contable de la Intendencia de Soriano.

8. Sí se podrá probar que hubo adelantos de dinero a favor de la Asociación de Empleados y Obreros Municipales de Soriano autorizados por los imputados en sus calidades de Intendente

y Secretario General de la Intendencia de Soriano. Si se podrá probar que el Intendente tomó conocimiento que el sindicato necesitaba de dichos adelantos atento a que se encontraban con dificultades financieras. Ahora, dicha conducta no encarta en el delito del artículo 153 en tanto no implica una apropiación de dinero en beneficio ajeno.

9. Al respecto cabe mencionar en lo previo en referencia a los delitos contra la Administración Pública en nuestra doctrina nacional lo señalado por Maggiore: *"...En sentido amplio "administración pública" denota toda la actividad del Estado, excepto la legislativa. El Estado - según la tripartición clásica - obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial. Todo lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo, en sentido lato, limita el terreno de la administración pública. En sentido más estricto y técnico, la "administración pública" es solo una parte de la actividad ejecutiva, y propiamente, cuanto de esta queda al excluir la actividad política o de gobierno. Puesto que el "gobierno" es una actividad de orden superior a la cual concierne el régimen del Estado en su conjunto unitario, nos queda que la "administración" es una actividad de orden subordinado (minister implica etimologicamente el concepto de minus, menos), que tiene por objeto intereses más circunscritos y, de todos modos, menos esenciales..."* (Maggiore, Giuseppe. **Derecho Penal Parte Especial. Volumen III. Pág. 127).**-

Asimismo en la doctrina nacional Bayardo expresa *"...la administración pública desde el punto de vista penal es la actividad funcional del Estado, Municipio y entes públicos y ello la hace enfocable a los efectos de la respectiva tutela, sea desde un punto de vista objetivo, atinente en esencia al cumplimiento extrínseco de los fines del Estado, sea desde un punto de vista intrínseco, inherente a la preservación de su prestigio, actitud a la que están obligados los funcionarios públicos, por el deber de corrección, y los particulares por el de respeto..."* (Bayardo Bengoa, Fernando. **Derecho Penal Uruguayo. Parte Especial. Tomo IV. Vol. 1º, Montevideo, 2º Edición, Pág. 163).**

Por su parte Preza refiere que en los delitos contra la administración pública *"...la tutela penal se proyecta a dos aspectos diferentes: objetivamente, porque si los funcionarios actúan rectamente, sin incurrir en conductas ilícitas, se posibilita el cumplimiento de los fines del Estado, y es su aspecto intrínseco, porque ese actuar recto del funcionariado preserva el prestigio de la Administración Pública, mediante el correcto desempeño de los funcionarios públicos, actitud que genera respeto por parte de la ciudadanía en general..."* (Preza, Dardo. **Delitos Económicos. Pág. 319).**

"...El concepto de administración pública en la ley penal es amplio. Es comprensivo, como dice Rocco, de la entera actividad del Estado y de los otros actos públicos, queriendo significar con ello que, con las normas relativas a los delitos contra esa administración, se tutela no sólo la actividad administrativa, en sentido estricto, técnico, sino también, la actividad legislativa y judicial. En verdad - expresa Rocco - la ley penal prevé y persigue hechos que impiden o turban al regular desenvolvimiento del Estado y de los otros entes públicos..." (Gómez, Eusebio. **Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Pág 458).**

De lo que viene de exponerse la conducta de los imputados, al menos la que resulta probada con la evidencia reunida, no resulta reprochable desde el punto de vista penal en tanto la misma no atenta contra el prestigio de la Administración Pública ni impiden ni turban el regular desenvolvimiento del Estado.

10. En el mismo sentido no puede afirmarse que la conducta desplegada encarte en un delito de Abuso de Funciones del artículo 162 del Código Penal el cual para configurarse requiere del medio típico (abuso del cargo), requerimiento típico (acto arbitrario) y el elemento subjetivo (intención de causar perjuicio). De la evidencia reunida no surge que la conducta desplegada por Guillermo Besozzi y Daniel Gastán constituyan un acto arbitrario ya que los adelantos de dinero fueron autorizados en definitiva como consecuencia del trámite administrativo regular. Tampoco podrá probarse el medio típico, abuso del cargo ya que el Intendente y el Secretario General de la Intendencia de Soriano se encuentran habilitados a llevar a cabo adelantos de dinero habiendo sido estos registrados como anticipos financieros.

11. Tampoco se acredita el elemento subjetivo del delito ya que no hay un perjuicio a la Administración en esta puede repetir contra el sindicato los adelantos efectuados y eventualmente recurrir a la justicia para su cobro.

12. Y así lo ha referido nuestra Doctrina: *"Para la configuración de este delito no alcanza con un actuar del funcionario con abuso de la competencia y los poderes que le otorga el cargo que ocupa, ni con que simplemente viole la ley que regula la materia a que refiere el acto que dicta u ordena, sino que se trata de una conducta arbitraria con ánimo de perjuicio, esto es, que busca deliberadamente un fin espurio, diverso del interés general, representándose la posibilidad de ocasionar un perjuicio a la Administración o a terceros y aceptando que esa consecuencia se derive de su actuar"* (Prof. Dra. Mariana Malet Vázquez", artículo *"Estructura del delito de abuso innominado de funciones. Algunas necesarias precisiones conceptuales"* pág. 353 a 394, FCU, 2023).

15. Por su parte se expidió en el mismo sentido el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en Sentencia 258/2013, a saber: *"Dice el artículo 162 del Código Penal (ABUSO DE FUNCIONES EN CASOS NO PREVISTOS ESPECIALMETE POR LA LEY) "El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de diez a tres mil unidades reajustables."*

El elemento material del maleficio consiste en cometer u ordenar, con abuso del cargo, cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares.

El medio para cometerlo es el abuso del cargo que se materializa en un acto arbitrario,

calificado como tal, tanto desde el punto de vista objetivo o subjetivo, lo cual excluye lo puramente erróneo, mal confeccionado o realizado con irregularidades administrativas insitas del quehacer humano.

Como enseñaba Carrara este tipo de delito "...Como especie, expresa de modo más particular aquellos abusos que, fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal manera el derecho, que merecen castigos penales y constituyen por eso verdaderos y propios delitos, pero como al mismo tiempo no ofrecen en si ninguna odiosidad especial que merezca nombre aparte, quedan incluidos en la designación genérica..." (Programa P. 2.511).-

Es objetivamente arbitrario en cuanto contraría formal o sustancialmente las disposiciones que delimitan en ámbito de competencia funcional, ya sea excediéndolo o violentando las formalidades que impone la ley o el reglamento.

Es subjetivamente arbitrario cuando, tratándose de actos discrecionales, se actúa con desviación de poder por móviles contrarios al interés público.

Naturalmente que el tipo dice "en perjuicio" material o moral de la administración o de los particulares, lo que representa la dirección que debió asumir el acto, lo cual significa que no se requiere la concreción del daño porque se trata de un delito de peligro.

La Suprema Corte de Justicia sobre este delito dijo: "...La conducta descrita se adecua, ciertamente, a lo prevenido por el tipo penal incriminado. El bien jurídico tutelado por el art. 162 C. Penal es el normal funcionamiento de la Administración, que se ve amenazado cuando sus funcionarios no actúan moderadamente en el ejercicio de sus funciones causando un perjuicio a la misma Administración o a los particulares (Cairolí, "Curso de Derecho Penal Uruguayo", T. 4, 1995, pág. 222). Como correctamente indica la recurrente (fs. 175), el ilícito se refiere a abusos genéricos, sin fin específico o nominado, por lo que - a diferencia de las conductas descriptas en otros tipos legales - la criminalidad se centra en el abuso. De este modo, cuando hay intención de lucro propio se configuran delitos tales como la concusión, peculado, cohecho, etc., y cuando el móvil es cualquier otro (v. gr. favores, odio, soberbia, venganza o cualquier otra pasión distinta de la codicia) cabe imputar un abuso innominado de funciones (cf. Cairolí, ob. y T. cit., pág. 221, recogiendo la opinión de Carrara en su "Programa de Derecho Criminal", parág. No. 2.513). La fórmula empleada por el legislador es amplia, quedando comprendidas en ella las múltiples conductas que no se adecuen a previsiones legales especiales que reprimen el abuso, siempre que concurren otros requisitos de quebrantamiento del deber funcional legalmente exigidos (cf. Cairolí, idem, pág. 221). El medio típico para cometer el delito examinado es el abuso del cargo, que significa el uso ilegítimo de las facultades, poderes y medios inherentes al cargo público que se ejerce, comprendiendo todas las posibilidades de conductas ilegítimas, que - según indicara la casación italiana - pueden ser: la usurpación de un poder no conferido por la ley, el exceso en los límites de la propia competencia, el abuso del propio poder, el obrar fuera de los casos

establecidos por la ley y la inobservancia de las formalidades legales prescritas (Maggiore, Tratado, vol. 3, Bogotá, 1955, pág. 209 y especialmente nota 114). El acto arbitrario es un acto antijurídico, viciado por haberse verificado mediante abuso de los poderes del cargo. Es esencial en la figura la nota de arbitrariedad, entendida como un "proceder o dictaminar por capricho o contra las leyes de la razón, y para calificar un acto de arbitrario, la nota de arbitrario con que la ley acota el acto en el art. 162 del C. Penal, es de carácter necesariamente subjetivo" (Viana Reyes, "El abuso de autoridad genérico", en "Revista del Instituto de Derecho Penal", año 2, No. 3, pág. 88). La referencia subjetiva del tipo - "en perjuicio de la Administración o de los particulares" - puede ser material o moral, no requiriéndose que se concrete para que el delito se ocasione. Se trata, pues, de un delito de peligro, debiendo la acción del agente ser hábil para producir un daño (Cairolí, *ibid.*, pág. 223, Maggiore, *id.*, págs. 211 - 212)...".-

El TAP homólogo de 1er. Turno por su parte expresó: "... El tipo descrito en el art. 162 está referido al que con abuso de su cargo "cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares". El Diccionario de la Real Academia dice que arbitrario es el que "procede con arbitrariedad" y ésta es "Acto de proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Ese elemento es una nota subjetiva integrante del tipo que no puede desecharse como tal. Es una clara referencia a los móviles -distinguidos del dolo- de esa conducta. Manzini habla de la transferencia "del elemento material al elemento psíquico". Soler estudiando el art. 248 del Código Penal Argentino que no tiene con ese elemento subjetivo el accionar del agente (arbitrariedad) habla sin embargo de la conciencia de la falsedad del fundamento de ese accionar, por cuanto responde al "ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas". El Código Italiano tampoco hace integrar el tipo con este elemento subjetivo y Maggiore refiere el tipo al abuso de poder "según las normas del derecho público, que definen la esfera de competencia del funcionario público" y debe realizarse caso por caso, traducándose entonces en "actuar más allá de las propias competencias". Esto determinaría en nuestro país, el procesamiento de todos aquellos que dictaron resoluciones que luego son anuladas por exceso de competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, Maggiore distingue el abuso "en sentido objetivo y en sentido subjetivo. Se tiene el primero cuando el acto es sustancial o formalmente contrario a la norma que regula el campo de la actividad funcional, en que el funcionario se mueve para cometer el hecho acriminado, sea que exceda los límites de su propia competencia, sea que no observe las formalidades prescritas por la ley. La arbitrariedad se presenta también en el acto discrecional, no sólo cuando se violan las normas legales para el ejercicio de él, sino cuando se le realiza por un fin distinto de aquel para el cual ese poder fue conferido. Esto sucede cuando el móvil del acto discrecional es contrario al interés público, o cuando coincide con algún interés privado (de secta, de enemistad, de venganza, de prepotencia), en tal caso la arbitrariedad objetiva coincide con la subjetiva, que es la conciencia de violar las normas que regulan la propia actividad funcional" ("Derecho Penal", vol. III, págs. 210 - 211, edic. 1972). Y en ese sentido, nuestra legislación complementa la arbitrariedad objetiva abuso, extralimitación de funciones con la arbitrariedad subjetiva. Mientras la primera determinará las responsabilidades administrativas correspondientes según los estatutos respectivos, la segunda entrará en la esfera del derecho penal. Hay una clara referencia a los móviles espurios de esa conducta que lesiona a la administración o a los particulares, dirigidos a ese fin. No puede de ninguna

forma concluirse que el legislador ha sido "redundante" al agregar, frente a textos influyentes en la redacción del mismo que no la incluían, la nota de "arbitrario". "Ello no parece sistemáticamente correcto"; dice Viana Reyes: "Si el contexto de la ley debe servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (art. 20 del C. Civil), es lógico concluir que una cosa es el abuso del cargo y otra diferente es la arbitrariedad del acto", INUDEP, No. 3, pág. 87. Integrando ese elemento el tipo legal, su consideración es necesaria para determinar la esfera del derecho aplicable: el administrativo, o el penal. Bayardo Bengoa, que parece inclinarse por el acto arbitrario resultando "mediante abuso de poderes"; realiza sin embargo precisiones sobre la dificultad de aplicar esa posición a la actuación del funcionario por "exceso de celo": "En tal supuesto, dice, es menester -para admitir o excluir la configuración del delito- considerar no solamente la posibilidad de hacer recaer un perjuicio en particulares, sino que es preciso penetrar en la médula de la intención del agente". Por tanto, el delito no se comete con el simple abuso de funciones sino con la ejecución o la orden del acto arbitrario, Conf.: Sent. 9/79, Trib. Penal 2o. Turno, Sent. 66/86, Trib. Penal 3er. Turno..." (LJU caso 11959).

Esta Sala con anterior integración, ya analizó el concepto de acto arbitrario a los efectos de su virtualidad criminal: "...Luego, de la amplísima plataforma fáctica que fundamenta la imputación "prima-facie" y que, sucintamente se relaciona en el considerando anterior, emerge de autos la ejecución de múltiples actos arbitrarios, que se cometieron en perjuicio de particulares y de la Administración: particularmente, la buena imagen de ésta, resultó afectada a través de la sucesiva realización de actos, de clara connotación delictual, respecto de los cuales se acreditó "prima facie" que no sería ajeno el imputado. Justamente, la "ratio" del Codificador patrio, cuando plasma la cuestionada figura del art. 162 del CP, consiste en no dejar impunes, aquellos actos de los funcionarios públicos que, cuando no se adecuen típicamente a una figura penal preestablecida, importen sí una inadmisible arbitrariedad, que compromete la buena imagen de la Administración, que en definitiva, lo que la Ley quiere preservar cuando prevé tipos penales en el título IV del Código Penal y en leyes extra-Código, como ocurre en la ley N° 17.060; en otros términos, cuando se ejecutan actos arbitrarios, en perjuicio de la Administración o de los particulares, se pone en peligro una de las finalidades perseguidas por el legislador, al realizar las respectivas descripciones típicas: a) El recto y normal funcionamiento de la Administración Pública; b) la imagen de probidad y fidelidad que debe dar cada uno de los funcionarios que integran la Administración y que, con su buen desempeño, contribuyen a reafirmar la idea de prestigio y respetabilidad de aquélla, que en todo momento debiera inspirar a cada uno de los ciudadanos. Arbitrariedad, cometida en perjuicio de la Administración o de los particulares, más allá de que la motivación del acto, no haya sido determinada por una finalidad espuria o egoísta del ejecutante..." (LJU caso 14.818).

Mientras que la Sala homologa de 3er. Turno indicó: "...El delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, a que hace referencia el Artículo 162 del Código Penal, es una figura subsidiaria, que castiga aquellos abusos de poder o desviación en el ejercicio de las funciones de los funcionarios públicos que no se pudieran hacer entrar en alguno de los títulos específicos del reato con los cuales se reprimen los abusos nominados de autoridad (Cf.: Adela Reta "Derecho Penal" Segundo Curso, Tomo I, pág. 180).La

criminalidad se centra exclusivamente en el abuso (innominado) de funciones, empleándose en la ley una fórmula de suficiente amplitud como para ser contentiva de todas las formas que puede asumir el abuso de poder (abuso por el abuso mismo); (excederse en los poderes que la Ley confiere o extralimitarse en el uso del propio poder). Que, no obstante, debe precisarse, en este delito, que la nota que da virtualidad al abuso, o a lo arbitrario, es esencialmente, de carácter subjetivo, o sea; la dirección dada por el autor del hecho hacia el resultado lesivo y que preside la tipicidad. Se requiere el abuso del cargo, el perjuicio material o moral (no como elemento esencial sino sólo en cuanto elemento que suministra la base psíquica sobre la cual se proyecta, la intención del agente, y la arbitrariedad del acto (a juzgarse en cada caso concreto); criterio que permite estudiar caso a caso las situaciones, tanto en las que se constatan formalmente excesos en poderes no conferidos por la ley, como en las extralimitaciones de la competencia natural de los órganos, como en la inobservancia de formalidades prescritas, como en los casos de ejercicio de poderes discrecionales: ("La Justicia Uruguaya", Tomo XCI; caso Número 10472). "...la arbitrariedad, como rasgo típico del acto cometido u ordenado por el funcionario, con abuso de su cargo y en perjuicio de la Administración o de los particulares, encuentra su ubicación conceptual en el ámbito o esfera de los móviles o motivos del autor de la conducta;...": (Cf.: Dr. Enrique Viana Reyes. "El abuso de autoridad genérico" Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal Año II No. 3, Enero junio 1981 pág. 92)...". (LJU caso 10724)."

De lo expuesto se desprende una vez más que este elemento del tipo penal no se da en el caso.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y de la evidencia reunida la conducta desplegada por Guillermo Besozzi y Daniel Gastán no encarta en un delito continuado de Peculado en virtud de que no se vislumbra provecho ni propio ni ajeno, tal como fueren formalizados. La conducta desplegada tampoco reviste la calidad de acto arbitrario exigida por el tipo penal residual del artículo 162 del Código Penal.

- HECHO 2: MATERIALES CORREA COLLAZO

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en

cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Peculado en calidad de autor del imputado Guillermo Besozzi Arocena y en calidad de coautor para el imputado Pedro Nocetti Guigou.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con la siguiente evidencia: escuchas telefónicas, constancia y guía de propiedad y tránsito de animales de fecha 24 de setiembre de 2024 así como planilla para control de remates de vacunos y ovinos de MGAP de fecha 24 de setiembre de 2024 y declaración jurada de empresa "*El tigre Blanco SAS*".

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose la declaración de Ricardo Correa el día 31 de marzo de 2025 agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa expediente administrativo del Municipio de Dolores identificado con el N.º 784424, información proporcionada por el MGAP identificado con N.º Expediente 2025-7-1-0003221 así como información proporcionada por Dr. Bernardo Saez de División Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 respecto del procedimiento ordinario para la solicitud de materiales por particulares.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido luego del análisis de la evidencia agregada que **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral una apropiación de cosa mueble en beneficio propio o ajeno** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Peculado. Cabe mencionar que de la evidencia reunida tampoco surge que la conducta desplegada por los imputados encarte en la figura residual de Abuso de Funciones en tanto no se configura dicho tipo penal.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar plenamente en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi y Pedro Nocetti se hayan apropiado de cosa mueble, específicamente tres metros de granza y dos metros de arena, en beneficio propio o ajeno, esto es, en beneficio del Intendente o del particular Ricardo Correa. Tampoco podría acreditarse como venía de decirse que la conducta llevada por los imputados implique un acto arbitrario en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DE LOS DELITOS DE PECULADO Y ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que tanto de las escuchas telefónicas como de la declaración de Ricardo Correa surge acreditado que este último le llevó al imputado Besozzi un toro adquirido por este al padrón rural N.º 6384 el cual es de su administración debido a que Correa se encontraba casualmente en el remate. Surge también que luego de llevarle dicho toro lo llama a Besozzi para ponerlo en conocimiento resultando ser esta una práctica habitual por tener ambos cierto vínculo o al menos, que no era la primera vez que le hacía esa diligencia como favor. Surge también acreditado con las escuchas telefónicas así como con la declaración de Ricardo Correa que este le pidió al imputado Guillermo Besozzi materiales, concretamente tres metros de granza y dos de arena. Surge también probado que el Intendente Guillermo Besozzi ante dicha solicitud, contactó al Director de Departamento de Obras, Pedro Nocetti, quien acto seguido le explica vía telefónica al particular Ricardo Correa el procedimiento que debe llevar a cabo para realizar una solicitud de tales características, concretamente, la presentación de una nota en el Municipio de Dolores.

2. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge configurado el delito de Peculado ya que no se acredita la apropiación de dichos materiales por parte del imputado Guillermo Besozzi en beneficio propio o ajeno como se pasará a exponer.

3. En primer término de acuerdo surge del informe agregado por Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 el procedimiento llevado a cabo para la solicitud de los referidos materiales es el procedimiento administrativo común que consiste en la solicitud escrita mediante nota dirigida al Intendente, por lo que no existieron anomalías en el mismo. Ello es corroborado con el expediente administrativo N.º 784424 agregado por el Municipio de Dolores de donde surge la nota presentada por el particular Ricardo Correa y el curso natural que siguió el mismo el cual culminó con la autorización para la entrega de los mismos por Resolución de fecha 9 de octubre de 2024, previa intervención de la Unidad Políticas Habitacionales del organismo.

4. A ello se le suma que de la declaración de Ricardo Correa surge que el mismo finalmente compró en una Barraca los materiales ya que el trámite en el Municipio de Dolores tuvo su demora, lo cual es corroborado con el expediente administrativo en tanto no surge del mismo que efectivamente se le hayan entregado los materiales.

5. Ahora bien, esta Fiscalía entiende que con la prueba que se diligenciará en juicio no es posible probar con el estándar de certeza requerido en esa instancia que la conducta desarrollada por Guillermo Besozzi y Pedro Nocetti encarten dentro de la apropiación de cosa mueble en tanto de la evidencia reunida surge que no hubo apropiación ya que el particular Ricardo Correa siguió el trámite administrativo ordinario para obtener los materiales en

cuestión, que a su vez no revisten entidad ya que por su escasa cantidad no revisten un valor económico significativo.

6. Tampoco puede probarse en juicio que hubo una apropiación en beneficio propio, en el caso en beneficio del imputado Guillermo Besozzi ya que tanto de la escucha telefónica como del testimonio de Correa, no surge la existencia de un acuerdo o pedido previo por parte del imputado para transportar el toro en cuestión a cambio de materiales. Tampoco podrá probarse que dicha apropiación lo fue en beneficio ajeno, ya que al estar a los dichos de Ricardo Correa corroborados por el expediente administrativo en cuestión, a pesar de existir resolución favorable para la entrega de dichos materiales, los mismos no fueron entregados al mismo sino que finalmente optó el particular por comprar los mismos en el local "Arenados González" para mayor celeridad pagando por ellos aproximadamente \$U 400 (pesos uruguayos cuatrocientos) el metro.

7. Si se podrá probar que hubo una conversación telefónica en la cual Ricardo Correa pone en conocimiento a Guillermo Besozzi de que le llevó como favor un toro al campo que este último administra por encontrarse casualmente Correa en el remate en cuestión. Si se podrá probar que Correa le manifestó a Guillermo Besozzi que necesitaba tres metros de granza y dos de arena, no siendo en su caso este el medio idóneo naturalmente para llevar a cabo dicho pedido. Ahora, no se podrá probar que Guillermo Besozzi en su calidad de Intendente se apropió de dichos materiales a cambio de aquel flete o a cambio de entregarle materiales al particular Correa en incumplimiento de los procedimientos administrativos ordinarios, ya sea porque no surge un acuerdo previo entre ambos con dicho fin, ya sea porque el trámite administrativo de rigor se cumplió, ya sea porque finalmente no le fueron entregados los materiales en cuestión.

8. Así lo refiere nuestra Doctrina Nacional correspondiendo referir a lo expresado por Langón en "Código Penal. Tomo II. De los delitos en particular" página 176: *"...Lo esencial es que el funcionario abuse de su condición de tal y se apropie de los efectos que tuviera en posesión por razón del cargo, siendo indiferente que la cosa pertenezca al Estado o a los particulares, siempre que se haya actuado con la finalidad específica, (es un requisito subjetivo del tipo que debe acreditarse en autos), de obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero..."*.

9. En el mismo sentido no puede afirmarse que la conducta desplegada encarte en un delito de Abuso de Funciones del artículo 162 del Código Penal el cual para configurarse requiere del medio típico (abuso del cargo), requerimiento típico (acto arbitrario) y el elemento subjetivo (intención de causar perjuicio). De la evidencia reunida no surge que la conducta desplegada por Guillermo Besozzi constituya un acto arbitrario ya que la entrega de materiales fue dispuesta en definitiva como consecuencia del trámite administrativo regular. Tampoco podrá probarse el medio típico, abuso del cargo ya que de la conversación telefónica entre Besozzi y el particular Correa no surge de la misma que el Intendente haya autorizado dicha entrega de materiales como forma de pago del flete en cuestión o con otro fin espúreo o desviado. Menos aún encarta en el presente delito la conducta de Pedro Nocetti quien se limitó en el caso en

cuestión a manifestarle vía telefónica al particular Correa el trámite a seguir para realizar la solicitud.

10. En efecto, no se trata de un acto arbitrario y no fue dictado en abuso del cargo ya que el Intendente se encuentra habilitado a entregar materiales a particulares cuando sigan el trámite correspondiente. Tampoco se verifica la existencia de un fin desviado o espúreo ya que se reitera no puede probarse que dicha entrega lo fue como forma de pago de aquel flete de toro llevado a cabo por Correa.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi y Pedro Nocetti hayan cometido un delito de Peculado, tal como fueren formalizados. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literal a) del Código del Proceso Penal. Pero no es la única.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de una apropiación de cosa mueble por parte de los imputados y, menos aún, el "*beneficio propio o ajeno*" exigido por el tipo penal, en tal sentido, la causal ingresa también en la previsión del art. 130 literal b) del Código del Proceso Penal. La conducta desplegada tampoco reviste la calidad de acto arbitrario exigida por el tipo penal residual del artículo 162 del Código Penal.

- HECHO 3: HOTELES BRISAS DEL HUM Y COLÓN

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de reiterados delitos de Peculado y un delito de Abuso de Funciones en calidad de autor del imputado Guillermo Besozzi Arocena y en calidad de coautor para el imputado Daniel Gastán Rostagnol.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con la siguiente evidencia: escuchas telefónicas, declaraciones de testigos Raccioppi y Vignali de fecha 25 de noviembre de 2024 y 6 de marzo de 2025 respectivamente, reservas en hoteles "*Brisas del Hum*" y "*Colón*" realizadas por Alejandro Gil, facturas de los hoteles referidos y la anulación de una de ellas, carpeta fotográfica de Policía Científica N.º 1497/2024 Asunto 1304/2024.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose las declaraciones de Alejandro Gil en calidad de imputado con fecha 21 de enero de 2026 y de Ana María Arron de fecha 22 de enero de 2026 agregándose como evidencia en la carpeta investigativa facturas de Intendencia de Soriano identificadas como ANEXO III así como copia autenticada de la concesión y prórroga de arrendamiento de Intendencia de Soriano a favor de Hotel "*Brisas del Hum*" también identificado como ANEXO III.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, del análisis minucioso de la evidencia agregada a posteriori de la Formalización, se concluye en esta etapa que **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral una apropiación de cosa mueble por parte de los imputados Guillermo Besozzi y Daniel Gastán en beneficio ajeno** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Peculado. En el mismo sentido no puede probarse un accionar delictivo por parte de estos por lo que no puede analizarse tampoco la figura residual de Abuso de Funciones.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en la norma del literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, de la evidencia reunida no surge que Guillermo Besozzi y Daniel Gastán se hayan apropiado de cosa mueble, específicamente abonando hoteles con dinero de la Intendencia de Soriano, en beneficio ajeno, esto es, en beneficio de Laura Raffo y su comitiva en el marco de la campaña política de la Lista 903. Al no poder probarse la vinculación de los imputados con el hecho tampoco puede afirmarse que estos hayan ejercido un acto arbitrario en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DE LOS DELITOS DE PECULADO Y ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que con la evidencia reunida surge acreditado que con fecha 24 y 25 de abril de 2024 Laura Raffo y su acompañante Felipe Bravo se hospedaron en Hotel "Colón", la primera en carácter gratuito como política del hotel por ser figura pública y el segundo con un costo de \$U 5800 (pesos uruguayos cinco mil ochocientos) abonando esta factura la Intendencia de Soriano, factura que fue finalmente anulada por el gerente de dicho hotel y a posterior cobrada a la Agrupación política 903 a solicitud del Intendente imputado Besozzi. Situación similar sucedió con fecha 17 y 18 de agosto de 2023 en la que Felipe Bravo se hospedó en "Hotel Brisas del Hum" con un costo de \$U 8655 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco) con factura a crédito a abonar por la Intendencia de Soriano, respecto de esta el imputado Besozzi solicita también su anulación al gerente del hotel quien no accede a dicho pedido.

También surge una reserva a nombre de la Intendencia de Soriano para Laura Raffo y Felipe Bravo en el mes de febrero de 2024 respecto del cual no se cuenta con las facturas para acreditar quien finalmente llevó a cabo dicho pago. Por otro lado en el mes de mayo de 2024 surge también otra reserva llevada a cabo por Intendencia de Soriano a nombre de Laura Raffo y Felipe Bravo la que fue abonada por la Agrupación Política 903 por lo que naturalmente no fue formalizado este hecho.

2. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge probada la participación de los imputados Guillermo Besozzi y Daniel Gastán en el hecho formalizado ya que esta no surge de las escuchas telefónicas ni de los correos electrónicos enviados a los hoteles ni de las declaraciones recabadas ni de las facturas emitidas por la Intendencia de Soriano.

2. En efecto, de la evidencia reunida sí surge la participación del imputado Alejandro Gil, Director de Relaciones Públicas de la Intendencia de Soriano, quien además milita para la Agrupación Política 903, siendo este quien realizó las reservas en cuestión que se reitera no superan el número de cuatro manifestando el mismo en su declaración que respondieron a errores administrativos de su autoría, siendo que el mismo lleva a cabo un importante número de reservas mensuales para la Intendencia de Soriano, recalcando que el Intendente Guillermo Besozzi nunca le solicitó que hiciera reservas a favor de Raffo o su comitiva y menos aún que las mismas sean abonadas por la Intendencia de Soriano.

3. En el mismo sentido declaró la Secretaria del Intendente de Soriano, Ana María Arron, quien también milita para la Agrupación Política 903 quien manifestó que cometió el error de solicitarle a Gil que reserve en dos oportunidades hoteles a nombre de Ana Carrero y Felipe Bravo, pero que nunca recibió la orden del Intendente de que se efectuaran reservas a favor de aquellos y menos aún que la Intendencia de Soriano se haga cargo de su costo.

4. Ahora bien, esta Fiscalía entiende que con la prueba que se diligenciará en juicio no es posible probar que los hechos imputados hayan sido desplegados por Guillermo Besozzi y Daniel Gastán ya que no hay evidencia que sostenga que fueron estos quienes reservaron los hoteles en cuestión, quienes abonaron los mismo o hayan dado órdenes en dicho sentido.

5. Tan es así que las escuchas telefónicas del abonado Guillermo Besozzi con las que cuenta esta Fiscalía datan de fecha 4 de octubre de 2024 en adelante en las que este se comunica con Mario Garbarino y Alejandro Gil, con el fin de subsanar lo que a criterio de los funcionarios municipales Gil y Arrón eran errores administrativos, dando cuenta las mismas de lo acaecido una vez que se advierte lo sucedido pero no probando esto en absoluto la participación del Intendente o el Secretario General en la apropiación de dinero en beneficio ajeno que hace al delito en cuestión.

6. Sí se podrá probar que se hicieron unas cuatro reservas a hoteles por parte de Intendencia de Soriano para la Agrupación Política 903. Sí se podrá probar que dos de ellas fueron facturadas a la Intendencia de Soriano. Sí se podrá probar que el Intendente tomó conocimiento de dicha situación en el mes de octubre de 2024 y contactó por ello a los gerentes de los hoteles para anular las facturas a crédito emitidas a abonar por la Intendencia de Soriano, anulándose una de ellas ante dicha solicitud. Ahora, no podrá probarse que la conducta que hace al ilícito penal haya sido desplegada por el Intendente imputado Besozzi y menos aún por el Secretario General imputado Daniel Gastán.

7. A idéntica conclusión se arriba en lo concerniente al delito de abuso de funciones en tanto no podrá acreditarse en juicio que sean imputados formalizados por este hecho que hayan llevado a cabo la conducta delictual que se relaciona.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi y Daniel Gastán hayan cometido reiterados delitos de Peculado y un delito Abuso de funciones en calidad de autor y coautor respectivamente tal como fueron formalizados. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 4: MAQUINARIA DE EDUARDO GARCÍA

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Cohecho Calificado del imputado Esbar Gonzalo Castillo Ramírez en calidad de autor y de los imputados Julio Guillermo Besozzi Arocena y Jonathan Torres Osos en calidad de coautores.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas, declaración de Wilson Rivero en Sede Fiscal, declaración de Eduardo García Varela de fecha 21 de febrero de 2024, declaración del imputado Torres de fecha 28 de julio de 2024, declaración de Ghoudefin de fecha 13 de marzo de 2025 y planilla de contrataciones de la empresa en cuestión por parte de Intendencia de Soriano como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación no pudiendo esta Fiscalía recabar otras evidencias a pesar del esfuerzo probatorio desplegado habiendo agotado todas las posibilidades probatorias.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, y a pesar del esfuerzo probatorio desplegado, **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral que los imputados recibieron dinero u otro provecho por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Cohecho Calificado.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, con posterioridad a la Formalización no se reunió la plena prueba que permite el dictado de una sentencia de condena respecto de Gonzalo Castillo, Guillermo Besozzi y Jonathan Torres, puesto que no se logrará acreditar que hayan recibido dinero u otro provecho, concretamente, dinero o cartelera para la campaña política de la Lista 903 por parte de la empresa de maquinaria del particular Eduardo García para ejecutar un acto contrario a los deberes de su cargo, en el caso, priorizar su contratación frente a otros contratados.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE COHECHO CALIFICADO:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 158 del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo en los meses de setiembre y octubre del año 2024 surge que el particular Eduardo García mantiene conversación telefónica con quien fuere funcionario municipal en aquel momento Wilson Rivero en la cual el primero le cuenta que la Intendencia de Soriano le había cortado las contrataciones, que el había contribuido con la campaña política a través de Alberto Ghoudefin y que pensaba llevar alguna colaboración al club. También surge una conversación telefónica entre Daniel Gastán y el imputado Torres en la cual este último pone en su conocimiento el malestar del particular García por no haber continuado con su contratación manifestando "...porque esta enojado porque lo paramos, eh... que el colabo...".

2. Sin perjuicio de ello cabe mencionar que en el presente caso las conversaciones telefónicas con las que se cuenta no involucran en forma directa a los imputados ya que son conversaciones entre terceros (Eduardo García y el ex funcionario municipal Wilson Rivero) que no son suficientes para probar una conducta delictiva por los imputados que se reitera no participan en dicha comunicación. Respecto de ello se ha expedido el Tribunal de Apelaciones Penal 3° Turno en Sentencia N° 14/2021 de fecha 24/02/2021, a saber: "...La explicación oral ensayada por la Fiscalía en su alegato de cierre sólo tendrá peso si encuentra su anclaje en el proceso a través de pruebas.

No se trata de exigirle al acusador que únicamente con la filmación acredite el momento exacto de la entrega de dinero; antes bien, descartar hipótesis plausibles explicativas de datos fácticos compatibles con la inocencia de los acusados.

La alusión a mensajes interceptados y escuchas telefónicas no brinda suficiente pábulo incriminatorio cuando en ninguno de dichos medios participaron los imputados; se trata de conversaciones de terceras personas (Jessica NAVARRO y Jacqueline DA SILVA o entre ésta última y EE, en insistente cita de la Fiscalía). De esas escuchas no surge que se haya efectivizado algún pago o provecho a los imputados ni dinero prometido, ni siquiera momento propicio para prohiar lo avieso. De ahí que no se haya incorporado peritaje alguno de los teléfonos de los encausados.

La inferencia del sentenciante de primer grado en cuanto a que el dinero se entregaba en los

encuentros en zona portuaria de los imputados con los contrabandistas de cigarrillos, carece de sustento porque como fuera señalado, estos últimos no necesitaban favores de los aduaneros para perpetrar la maniobra, bastando con la anuencia de los pasajeros a quienes se les solicitaba el transporte de la mercadería como si hubieran obtenido ellos mismos la franquicia. La sentencia, como decisión final en el curso del proceso penal, debe dar cuenta de una valoración racional de la prueba y de que ha cumplido con el estándar exigido para condenar. Afirmar que la hipótesis acusatoria está probada, debe mostrar una relación adecuada entre la prueba y los hechos, dar cuenta de manera clara, lógica y explicativa de las premisas que justifican la aceptación de la conclusión..."

3. Al respecto cabe mencionar asimismo reciente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a su vez refiere a delitos de corrupción pública, Sentencia 854/2025, que reza: "(V) En el presente caso, la Corporación no comparte las conclusiones a las cuales arriba la Sala. Al respecto, se entiende que por el mero hecho de no contar con las conversaciones entre: i) AA –Jefe de Policía en ese entonces- y BB –Director de Seguridad Rural- y; ii) AA y EE (persona a la que llamó DD cuando fue interceptado con trece lechones), corresponda disponer el archivo de las actuaciones. En ese sentido, se pierde de vista que si bien no se cuenta con el audio y contenido de las mismas, lo cierto es que en el juicio oral, la Fiscalía puede valerse de otros medios de prueba para poder cimentar una condena.

Ahora, en esta etapa, Fiscalía mostró sus evidencias e hilvanó una secuencia de hechos –con sus respectivas evidencias- que son elementos objetivos suficientes que darían cuenta que el Funcionario Policial reveló información y que, en definitiva, su conducta, encuadraría en la figura penal regulada en el artículo 163 del Código Penal.

Si se repasan las actuaciones, bien puede concluirse que existen elementos objetivos suficientes que dan cuenta de la comisión de un delito...

Si bien podría sostenerse que nos encontraríamos ante un escenario donde podríamos arribar a versiones contrapuestas, donde incluso EE podría eventualmente desdecirse o alegar que no existe audio alguno de lo conversado entre EE y AA; debe tenerse presente que la Fiscalía actuante señala, que si bien no tiene el contenido de las llamadas, sí tiene evidencia de que en esos quince minutos, EE se comunicó con AA. AA por su parte se contactó con FF, a cargo de la Brigada Departamental Rural y con el número de abonado perteneciente al Director de Seguridad Rural, BB.

Ergo, si bien es cierto -como señala la Sala- que Fiscalía no cuenta con el contenido de la comunicación efectuada entre AA y EE y aquél con el Director de Seguridad Rural, no debe obviarse que la Fiscalía aportó evidencia que da cuenta que EE se comunicó con AA y que aquel hizo, en ese interín antes de devolver la llamada a EE, dos comunicaciones. Una con el número de abonado que sería de BB y la otra con quien se encuentra a cargo de la Brigada Departamental Rural. A lo que hay que sumarle que en quince minutos EE se enteró y así se lo comunicó a DD que el operativo venía dirigido desde Florida y que DD tenía su teléfono

interceptado.

VI) A juicio de la Corporación, el Juicio Oral será el lugar oportuno para analizar y determinar a quién -o quiénes- llamó EE entre las dos conversaciones telefónicas que mantuvo con DD.

Por otra parte, será la misma instancia procesal la adecuada para analizar la inexistencia de prueba directa que dé cuenta de los hechos, si es o no posible acudir a prueba indiciaria y si ésta termina siendo suficiente o no para condenar a un sujeto al socaire del artículo 182 del CPP.

Pero en lo que a esta instancia interesa, debe concluirse que existen elementos objetivos suficientes que darían cuenta que EE no se enteró que DD tenía su teléfono interceptado y que el operativo venía de Florida, por mero azar. Sino que, según sus propias palabras, tales elementos se los habría dicho "el jefe de policía".

4. Expuesto esto y siguiendo el razonamiento de la Corte se advierte incluso que no contará esta Fiscalía con otras pruebas para acreditar el hecho en cuestión en la correspondiente etapa procesal ya que según surge de la conversación telefónica de haber existido alguna colaboración por parte del particular con la intención de volver a ser contratado por la Intendencia no lo fue a favor de los imputados. A lo expuesto se le suma la declaración de Eduardo García quien niega se le haya solicitado colaboración para campaña política para mantener continuidad en las contrataciones y de Alberto Ghoudefin quien afirma que no era militante político en aquel momento y que nunca recibió contribución alguna por parte del particular García.

5. Es así que no hay evidencia que avale la participación de los imputados es decir que no surge que hayan solicitado colaboración para campaña política al particular Eduardo García a cambio de darle continuidad a su contratación por parte de la Intendencia de Soriano.

6. De lo expuesto no puede afirmarse que los imputados hayan incurrido en dicho delito por no resultar probada la conducta de los mismos la cual, se reitera, se basa sólo en dichos de terceros. Incluso la colaboración económica a la que se hace referencia en las escuchas telefónicas habría sido respecto de otro individuo y no de los imputados.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Esbar Castillo, Guillermo Besozzi y Jonathan Torres hayan cometido un delito de Cohecho Calificado en calidad de autor y coautores respectivamente tal como fueren formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 5: ASUNTO SASSO, PARENTELLI Y GOLLY

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Abuso de Funciones en calidad de autor del imputado Guillermo Besozzi Arocena y en calidad de coautor para el imputado Pedro Nocetti Guigou.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose declaración a los testigos Hugo Sasso y Fernando Golly el día 21 de enero de 2026 y la del testigo Aníbal Parentelli el día 2 de febrero de 2026 agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa información proporcionada por Dr. Bernardo Saez de División Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 respecto del procedimiento ordinario para la solicitud de materiales por particulares y los expedientes administrativos tramitados ante Intendencia Municipal de Soriano identificados con los N.º 604921 iniciado por el particular Hugo Sasso y vecinos en el año 2021 y N.º 30725 iniciado

por particular Sebastián Golly de fecha 14 de enero de 2025, nota presentada por Hugo Sasso y vecinos en Municipio de Dolores de fecha 27 de setiembre de 2021 y contestación de oficio por parte de Alcalde de Dolores identificado con N.º 0684770 de fecha 27 de enero de 2026.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, del análisis exhaustivo de la evidencia recabada, no se logró reunir la plena prueba por lo que **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral la existencia de un acto arbitrario ejercido con abuso del cargo así como la intención de causar perjuicio** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Abuso de Funciones.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en la norma del literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi y Pedro Nocetti hayan ordenado un acto arbitrario con abuso del cargo en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la prueba admitida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo, cabe referir que tanto de las escuchas telefónicas como de la declaración del testigo Hugo Sasso surge que este, junto con un importante número de vecinos, habían solicitado mediante nota ante el Municipio de Dolores el arreglo de un camino vecinal *"Rincón del Ruiz"* lo que dio lugar al inicio de expediente administrativo. Posteriormente, ante la disconformidad de este y los demás vecinos con los arreglos llevados a cabo por el Organismo le manifestó vía telefónica al Intendente imputado Besozzi si podía enviar a alguien a arreglar el camino vecinal en cuestión. Similar situación sucedió con el particular Fernando Golly quien presentó nota ante la Intendencia de Soriano para que se le faciliten ciertos materiales y colaboraciones para Paraje Pense en un predio donde el mismo se encontraba construyendo instalaciones destinadas al acopio de carne para la distribución mayorista, todo lo cual fue debidamente autorizado por el expediente administrativo en cuestión. Cabe advertir que dicha aprobación resultó previa intervención y visto bueno por parte del Departamento de Promoción y Desarrollo del Organismo en tanto su Directora consigna: *"Teniendo en cuenta las características del emprendimiento local, impacto en la generación de empleo, entre otros sugerimos se considere acceder al apoyo solicitado en la medida de la disponibilidad de materiales y maquinaria en los Departamentos de Talleres y Obras"*.

Es durante la construcción de las instalaciones referidas para el acopio de carne que el particular Golly advierte que le falta un caño más y para ello se comunica telefónicamente con el Intendente para que se lo faciliten. Misma situación surge con el particular Aníbal Parentelli quien le habría solicitado en este caso al imputado Pedro Nocetti el arreglo de un camino en zona rural atento a que si este no se llevaba a cabo su señora, quien se desempeña como maestra, y sus dos hijas menores, no podían concurrir al centro escolar debido al estado del mismo. No surge de la escucha telefónica ni de las referidas declaraciones que el Intendente imputado Besozzi ni el Director de Obras imputado Pedro Noceteti les hayan solicitado algo a cambio de dichos arreglos ya sea de índole político o económico.

2. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge configurado el delito de Abuso de Funciones ya que no se acredita el medio típico del delito, esto es, el abuso del cargo, el requerimiento típico, acto arbitrario, ni el elemento subjetivo, esto es la intención de causar perjuicio por parte de los imputados.

3. En primer término, cabe hacer referencia una vez más al informe agregado por Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 respecto del procedimiento llevado a cabo para la solicitud de materiales. Estos se sustancia por el procedimiento administrativo común que consiste en la solicitud escrita mediante nota dirigida al Intendente lo cual se llevó a cabo por parte de los particulares no existiendo por tanto anomalías en la tramitación referida.

4. Es dable destacar que si bien el llamado telefónico no es el medio idóneo para realizar solicitudes de este tipo no puede afirmarse que dicho acto sea arbitrario puesto que se cuenta con los expedientes administrativos originados en base a lo solicitado por los particulares. Asimismo, debe tenerse presente que la comunicación refiere a arreglos o mejoras en caminos vecinales o accesos a fincas y a colaboraciones para un emprendimiento local que dadas sus características redundan en beneficio de la comuna ya que genera empleo, todo lo cual es competencia naturalmente de la Intendencia motivo por el cual se pone en conocimiento al jerarca máximo de este organismo. Ello surge y es confirmado con la agregación de los expedientes administrativos practicados por estos particulares.

5. Tampoco podrá probarse en juicio sin lugar a duda razonable que los imputados lo llevaron a cabo con la intención de causar perjuicio ya que el arreglo o entrega de materiales para el arreglo de caminos propiedad de la comuna no generan de modo alguno perjuicio a particulares ni a la ciudadanía en general, sino más bien, la benefician y es competencia de la comuna. Tampoco podrá probarse el abuso del cargo por parte del Intendente y Director de Obra de la Intendencia de Soriano en tanto no se prueba con la evidencia reunida que lo hicieran a cambio de beneficio ni político ni económico.

6. Sí se podrá probar que hubo una conversación telefónica en la cual los particulares solicitan al Intendente arreglos de caminos municipales, no siendo este el medio idóneo naturalmente para llevar a cabo dicho pedido. Ahora, no se podrá probar que dicha conducta encarte

implique un acto arbitrario llevado a cabo con abuso del cargo y con desviación de poder, con un fin espúreo o desviado, ya que los involucrados siguieron el trámite administrativo pertinente así como no fue solicitado ni por el Intendente ni por el Director de Obras un beneficio a cambio de ello.

7. Al respecto cabe mencionar una vez más en lo previo en referencia a los delitos contra la Administración Pública en nuestra doctrina nacional lo señalado por Maggiore: *"...En sentido amplio "administración pública" denota toda la actividad del Estado, excepto la legislativa. El Estado - según la tripartición clásica - obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial. Todo lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo, en sentido lato, limita el terreno de la administración pública. En sentido más estricto y técnico, la "administración pública" es solo una parte de la actividad ejecutiva, y propiamente, cuanto de esta queda al excluir la actividad política o de gobierno. Puesto que el "gobierno" es una actividad de orden superior a la cual concierne el régimen del Estado en su conjunto unitario, nos queda que la "administración" es una actividad de orden subordinado (minister implica etimológicamente el concepto de minus, menos), que tiene por objeto intereses más circunscritos y, de todos modos, menos esenciales..."* (Maggiore, Giuseppe. **Derecho Penal Parte Especial. Volumen III. Pág. 127).**-

Asimismo en la doctrina nacional Bayardo expresa *"...la administración pública desde el punto de vista penal es la actividad funcional del Estado, Municipio y entes públicos y ello la hace enfocable a los efectos de la respectiva tutela, sea desde un punto de vista objetivo, atinente en esencia al cumplimiento extrínseco de los fines del Estado, sea desde un punto de vista intrínseco, inherente a la preservación de su prestigio, actitud a la que están obligados los funcionarios públicos, por el deber de corrección, y los particulares por el de respeto..."* (Bayardo Bengoa, Fernando. **Derecho Penal Uruguayo. Parte Especial. Tomo IV. Vol. 1º, Montevideo, 2º Edición, Pág. 163).**

Por su parte Preza refiere que en los delitos contra la administración pública *"...la tutela penal se proyecta a dos aspectos diferentes: objetivamente, porque si los funcionarios actúan rectamente, sin incurrir en conductas ilícitas, se posibilita el cumplimiento de los fines del Estado, y es su aspecto intrínseco, porque ese actuar recto del funcionariado preserva el prestigio de la Administración Pública, mediante el correcto desempeño de los funcionarios públicos, actitud que genera respeto por parte de la ciudadanía en general..."* (Preza, Dardo. **Delitos Económicos. Pág. 319).**

"...El concepto de administración pública en la ley penal es amplio. Es comprensivo, como dice Rocco, de la entera actividad del Estado y de los otros actos públicos, queriendo significar con ello que, con las normas relativas a los delitos contra esa administración, se tutela no sólo la actividad administrativa, en sentido estricto, técnico, sino también, la actividad legislativa y judicial. En verdad - expresa Rocco - la ley penal prevé y persigue hechos que impiden o turban al regular desenvolvimiento del Estado y de los otros entes públicos..." (Gómez, Eusebio. **Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Pág 458).**

De lo que viene de exponerse la conducta de los imputados no resulta reprochable desde el punto de vista penal en tanto la misma no atenta contra el prestigio de la Administración Pública ni impiden ni turban el regular desenvolvimiento del Estado sino que por el contrario lo benefician como también a los residentes de la comuna.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi y Pedro Nocetti hayan cometido un delito de Abuso de Funciones, tal como fueren formalizados. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de un acto arbitrario con abuso del cargo con intención de causar perjuicio exigido por el tipo penal.

- HECHO 6: EMPRESA A Y G. ASUNTO NIEVES Y MENGEN

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Cohecho Simple del imputado Guillermo Besozzi Arocena en calidad de autor y el imputado Pedro Besozzi Cerchi en calidad de coautor.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la

Fiscalía contaba con escuchas telefónicas, declaración de Wilson y Alcides Rivero en Sede Fiscal, declaración de testigos reservados N.º 1 y 2 y planilla de contrataciones de la empresa en cuestión por parte de Intendencia de Soriano como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose como evidencia informe suscrito por Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 así como recabándose declaración testimonial de Darwin Nieves y Olga Mengen el día 6 de febrero de 2026.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, con la evidencia hoy reunida no se llega al estándar de certeza requerida en juicio oral (plena prueba) y por tanto **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral que los imputados recibieron una retribución que no le fuera debida para sí o para un tercero por ejecutar un acto de su empleo** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Cohecho Simple. Tampoco podrá probarse que la conducta encuadre en el delito de Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar delitos del artículo 177 del Código Penal.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi y Pedro Besozzi hayan recibido una retribución que no les fuera debida para ejecutar un acto de su empleo, en el caso pagar más horas de las que habría trabajado la empresa en cuestión.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE COHECHO SIMPLE Y OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 157 del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo en el mes de octubre del año 2024 y declaraciones recabadas surge que la Intendencia de Soriano contrata la empresa de maquinaria "A y G" siendo empleado con rol de encargado de la misma el imputado Darwin Nieves. La esposa de este resulta ser Raquel Mengen quien es funcionaria municipal desde décadas atrás. En el mes de octubre de 2024 el Intendente Guillermo Besozzi y el Contador Pedro Besozzi habrían sido advertidos por el Director de Logística Jonathan Torres que al

entender de este último a dicha empresa se les estaría abonando más horas de las efectivamente trabajadas siendo el encargado de efectuar dicho contralor el funcionario municipal identificado como "*el gaucho González*". Ante ello y hasta no dilucidar la situación no se abonaron las facturas a dicha empresa y comenzó un mayor contralor en el registro de las horas de trabajo especialmente respecto de la empresa en cuestión. Ante el no pago de facturas a dicha empresa la empleada municipal Raquel Mengen se comunicó telefónicamente con el imputado Guillermo Besozzi en una oportunidad manifestándole la situación del no pago de facturas a la empresa donde se desempeña su pareja, Darwin Nieves, así como su disconformidad con dicha situación ya que al entender de su pareja y la empresa donde se desempeña las horas facturadas fueron las efectivamente trabajadas.

2. Sin perjuicio de ello cabe mencionar que en el presente caso no surge de la conversación telefónicas ni de las declaraciones recabadas que los imputados hayan pagado horas de trabajo que no fueron trabajadas a dicha empresa para obtener una retribución que no le fuera debida. El sólo hecho de que Nieves y Mengen tengan un club político de la fracción política del Intendente, que sería lo que podría inferirse de las escuchas telefónicas, no encarta como retribución no debida establecida exigida por el delito penal, máxime teniendo presente que no hay evidencia de acuerdo previo entre los imputados y los titulares de la empresa o su empleado Nieves sino más bien una regularización en registro de horas trabajadas por parte de los imputados al advertir que presumiblemente el funcionario municipal González no estaría llevando un contralor adecuado de las mismas. A lo expuesto se le suma la declaración de Nieves y Raquel Mengen quienes niegan se le haya solicitado por parte del Intendente o del Contador de Intendencia de Soriano algún tipo de retribución para mantener continuidad en las contrataciones. También niega el imputado Nieves que hayan facturado horas no trabajadas a Intendencia de Soriano brindando en su declaración en detalle el trabajo llevado a cabo en dichas horas así como el beneficio que este traba aparejado a la Intendencia, todo lo cual fue aclarado por este ante el Director de Logística Jonathan Torres.

3. Es así que no hay evidencia que avale que cualquiera de los imputados hayan solicitado un retribución de cualquier naturaleza al encargado de la empresa "*A y G*" a cambio de que la Intendencia de Soriano les abone horas que no les correspondían ya que ello no puede inferirse de la escucha telefónica y, menos aún, de las declaraciones de los testigos reservados N.º 1 y 2 ni de las declaraciones de Wilson y Alcides Rivero, quienes no hacen referencia alguna al presente caso, ni de las declaraciones Darwin Nieves y Raquel Mengen.

4. De lo expuesto no puede afirmarse que los imputados hayan incurrido en dicho delito por no resultar probada la conducta de los mismos. No hay evidencia que acredite que cualquiera de los imputados haya solicitado al encargado de la Empresa "*A y G*", a la pareja de este que es funcionaria municipal una retribución no debida a cambio de pagar horas que no correspondían o de garantizar la continuidad en las contrataciones con la Intendencia de Soriano sino más bien que los imputados en su calidad de Intendente y Contador de dicho organismo son advertidos por parte del Director de Logística Jonathan Torres de situaciones irregulares en cuanto al registro de horas trabajadas por dicha empresa, en definitiva como consecuencia de un ineficaz contralor en el ámbito administrativo en su caso.

5. De lo que viene de exponerse puede afirmarse que de la evidencia reunida surgiría en su caso una falta de control en el ámbito administrativo por parte de Dirección del Área Logística de la Intendencia de Soriano en donde se habrían firmado aparentemente planillas con horas trabajadas por parte de la empresa en cuestión que no lo fueron. Sin perjuicio de ello tampoco puede afirmarse que los imputados en su calidad de Intendente y Contador de Intendencia de Soriano hayan incurrido en la figura delictiva del artículo 177 del Código Penal en tanto se reitera una vez más que de la evidencia reunida si bien se podría vislumbrar un ineficaz contralor a nivel administrativo, no así tan claro un accionar delictivo por parte de Nieves que ameritara una denuncia penal inmediata, máxime teniendo presente que en su declaración Nieves manifiesta que las horas acordadas fueron las efectivamente trabajadas no compartiendo la apreciación del Director Torres ya que por la propia naturaleza del trabajo llevado a cabo en el Vertedero era necesario que las máquinas en cuestión estuvieran allí a disposición.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi y Pedro Besozzi hayan cometido un delito de Cohecho Simple en calidad de autor y coautor respectivamente tal como fueren formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal. Tampoco podrá probarse que la conducta de los imputados encuadre en el accionar delictivo del artículo 177 del Código Penal.

- HECHO 7: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. Como antecedente corresponde señalar que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Abuso de Funciones en calidad de coautor del imputado Guillermo Besozzi Arocena.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas y la declaración de testigo reservado identificado con el N.º 4 como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa los expedientes administrativos tramitados ante Intendencia Municipal de Soriano identificados con el N.º 858324 caratulado "*ASUNTO CONTRAVENCIONES c/a ESPIROMETRÍA. TORRES, LUIS DANIEL*" (Anexo IV) y el N.º 600824 caratulado "*ASUNTO MELGAREJO, RENZO s/PRESC DE MULTAS DE VEH MAT KDDP 17647*" (Anexo VI), el expediente administrativo tramitado ante Municipio de Dolores caratulado "*ANDRIOLO RUBEN RENOVACIÓN A*" (Anexo V) e informe suscrito por Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Intendencia de Soriano, Rodrigo Razquin también identificado como Anexo V.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la prueba ofrecida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización, que no se ha obtenido plena prueba para llevar el caso a juicio oral y obtener una sentencia de condena puesto que **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral la existencia de un acto arbitrario ejercido con abuso del cargo así como la intención de causar perjuicio** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Abuso de Funciones.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi haya ordenado un acto arbitrario con abuso del cargo en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que **no será posible probar con la prueba admitida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.**

II) RESPECTO DEL DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que de la evidencia reunida surge que el día 22 de octubre de 2024

el Director de Tránsito y Transporte Rodrigo Razquin mediante llamada telefónica pone en conocimiento al Intendente imputado Guillermo Besozzi que **el particular Luis Torres**, quien aparentemente milita para la lista N.º 903 en tanto circularía en una camioneta con propaganda alusiva a la misma, tuvo un accidente de tránsito dándole positivo el examen de espirometría. Asimismo le manifiesta que le cuenta lo antedicho porque prevé que el particular se comunicará con él para pedirle algún tipo de favor ya que lo había hecho en una oportunidad anterior a lo que el Intendente le responde "...no a mi no me rompe, si ya la última vez que me llamó lo mandé a cagar, le dije no no... ta ta ta, gracias por avisar". Surge asimismo probado que con la misma fecha se inició el correspondiente expediente administrativo en el cual con fecha 6 de noviembre de 2024 se resuelve por parte de Intendente Besozzi y el Secretario General Gastán la cancelación de la libreta de conducir del particular Torres por reincidencia así como la intimación a abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículos.

2. De lo que viene de decirse con lo que surge de la evidencia agregada queda descartado la configuración del delito de Abuso de Funciones ya que no se dan en el caso ninguno de los elementos del tipo penal. Debiendo tenerse presente que de la escucha telefónica que el particular Torres le haya solicitado que hiciera algo inapropiado al Intendente Besozzi. Sí ha quedado acreditado que se siguieron los trámites administrativos en el caso finalizando con la resolución del jerarca que dispone la retención de la libreta de conducir dispuesta por el propio imputado en atención a la Ordenanza General de Tránsito.

3. Surge probado asimismo en referencia a la situación del **particular Ruben Andriolo** de 87 años de edad en aquel momento mismo inició en el año 2024 el trámite de renovación de libreta de conducir en la ciudad de Mercedes habiendo salvado allí las pruebas correspondientes, esto es la prueba psicofísica, teórica y práctica. No obstante ello, el particular concurrió al Municipio de Dolores a finalizar el trámite donde le exigen llevar a cabo la prueba práctica la cual en esta ocasión el particular no aprueba. Surge asimismo probado que con fecha 29 de octubre de 2024 Andriolo se comunica telefónicamente con el Intendente imputado Besozzi a quien le cuenta lo sucedido explicándole que a su entender hubo un error ya que él ya había salvado las pruebas en Mercedes y no obstante ello en el Municipio de Dolores le habían exigido rendir de nuevo el práctico. Asimismo le cuenta que a su entender ello se debió a que su persona no es de agrado para los funcionarios del Municipio de Dolores. En virtud de ello el Intendente se contacta vía telefónica con el Director del Departamento de Tránsito y Transporte a quien le comenta lo sucedido y le cuestiona el proceder de la Administración ya que a su criterio el Municipio es uno solo, siendo incorrecto que le hayan exigido pruebas en Dolores cuando las tenía aprobadas en Mercedes. Razquin le explica que ya habiendo sucedido tal error el mismo no puede subsanarse no quedando otra opción que el particular rinda la prueba práctica de nuevo puesto que el sistema no permite otorgar libreta a quien le figura la última prueba reprobada. Ante sus dichos el Intendente Besozzi le comunica al particular Andriolo que se dirija el lunes siguiente a dar la prueba práctica una vez más en la ciudad de Mercedes ya que sólo de dicha manera podrá culminar con el trámite de renovación de libreta de conducir.

4. En referencia a esto cabe mencionar el informe agregado por Rodrigo Razquin donde consta

el procedimiento administrativo a llevarse a cabo por particulares para obtener o renovar libreta de conducir en el cual consigna expresamente que los mayores de 75 años una vez comenzado el trámite de obtención de libreta de conducir el aspirante tiene un plazo 180 días para culminar la licencia pudiendo rendir el examen práctico o teórico hasta seis veces.

5. Ahora bien, si bien el llamado telefónico no es el medio idóneo para realizar solicitudes de este tipo no puede afirmarse que dicho acto sea arbitrario ya que la conducta del imputado se limitó a averiguar lo que había sucedido con el particular y al advertir que hubo un error en el procedimiento a seguir por parte de los funcionarios le comunica al particular que debe concurrir una vez más a rendir el examen práctico porque es lo que indica el procedimiento para la renovación de libretas conforme se refirió anteriormente.

6. Tampoco podrá probarse en juicio que el imputado tuvo la intención de causar perjuicio ya que el hecho de que el particular concorra a rendir nuevamente el examen no lo causan. Tampoco podrá probarse el abuso del cargo o un fin desviado en la conducta del Intendente de la Intendencia de Soriano en tanto no se prueba con la evidencia reunida que lo haya atendido y averiguado respecto de lo sucedido a cambio de algún tipo de beneficio, ni político ni económico, máxime teniendo presente la avanzada edad del particular que lo contacta.

7. Si se podrá probar que hubo una conversación telefónica en la cual el particular le plantea al Intendente lo sucedido, no siendo este, una vez más, el medio idóneo naturalmente para manifestar su disconformidad con la actuación de los funcionarios municipales. Ahora, no se podrá probar que dicha conducta encarte o implique un acto arbitrario llevado a cabo con abuso del cargo y con desviación de poder, con un fin espúreo o desviado, ya que no fue solicitado por el Intendente un beneficio a cambio de escucharlo o explicarle que debía ir a rendir el examen nuevamente, ni se ordenó por parte del jerarca un acto arbitrario a sus subordinados.

8. En el marco de los asuntos de Dirección de Tránsito surge también una escucha telefónica en la que el Director de Tránsito y Transporte Rodrigo Razquin se comunica con el Intendente Guillermo Besozzi respecto de una camioneta que debe la suma de \$U 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) entendiendo ambos que corresponde su devolución para que se regularice la situación del mismo en el departamento de Tacuarembó. En este aspecto cabe mencionar que al no contar con dato alguno del asunto en cuestión no fue posible la recolección de evidencias que den contexto a la misma y pueden probar algún hecho delictivo, máxime teniendo presente la aislada y acotada conversación que se dio entre ambos de la que no puede desprenderse conclusión alguna.

9. En referencia a la situación del particular Renzo Melgarejo surge probado que en el mes de octubre dos personas identificadas con los nombres "Juan" y "Adrián" se comunican telefónicamente con el Intendente imputado Guillermo Besozzi y ponen en su conocimiento que el particular Renzo Melgarejo consiguió un trabajo en la Intendencia de Soriano para el cual necesita obtener libreta de conducir la cual aparentemente no podría tramitar ya que

adeuda multas con el organismo. Los llamantes le darían el número de expediente del particular Melgarejo al Intendente para ver su situación con el único fin de que el mismo no pierda la posibilidad laboral en el organismo. Surge asimismo probado que Melgarejo presentó nota ante Municipio de Dolores con fecha 5 de agosto de 2024 con solicitud de prescripción de infracciones de tránsito identificado con el N.º 600824 el cual culmina con la resolución por parte del Intendente Besozzi y el Secretario General Gastán que determina la prescripción de sanciones por infracciones de tránsito del vehículo matrícula KDD 596 de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 19.824 así como la notificación al gestionante que el vehículo adeuda Patente de Rodados desde 1º cta. 2011. Dicha resolución cuenta con el visto bueno previo de Julio Polero Jefe de Sección de Segunda Contravenciones de Intendencia de Soriano y de Adriana Curbelo Directora de División Impositiva de Intendencia de Soriano, todo acorde a la normativa referida que establece que las infracciones de tránsito prescriben a los cinco años. Surge probado asimismo que Melgarejo no posee licencia de conducir a la fecha (ANEXO VI) así como que continúa adeudando Patente de Rodados desde 1º cta. 2013 (ANEXO VI).

10. Ahora bien, si bien el llamado telefónico no es el medio idóneo para realizar solicitudes de este tipo no puede afirmarse que dicho acto sea arbitrario ya que la conducta del imputado se limitó a averiguar lo que había sucedido con el particular y el expediente iniciado por el para luego disponer en el correspondiente expediente administrativo dentro de sus competencias funcionales la prescripción de aquellas deudas que así correspondía acorde a la normativa legal, esto es, infracciones de tránsito acaecidas en plazo mayor a cinco años.

11. Menos aún podrá probarse en juicio la intención de causar perjuicio a la Administración y el abuso del cargo por parte del Intendente de la Intendencia de Soriano en tanto no se prueba con la evidencia reunida que haya atendido por teléfono y averiguado respecto de lo sucedido a cambio de algún tipo de beneficio, ni político ni económico sino que por el contrario su accionar se limitó al cumplimiento de la normativa legal y en el marco del correspondiente expediente administrativo.

12. Sí se podrá probar que hubo una conversación telefónica en la cual dos funcionarios municipales le plantean al Intendente la situación de Melgarejo. Ahora, no se podrá probar que dicha conducta encarte implique un acto arbitrario llevado a cabo con abuso del cargo y con desviación de poder, con un fin espúreo o desviado, ya que la resolución del mismo lo es en cumplimiento de la normativa y dentro de sus competencias funcionales como tampoco fue solicitado por el Intendente un beneficio como tampoco hay un perjuicio para la Administración.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi haya cometido un delito de Abuso de Funciones en calidad de coautor, tal como fueren formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literal a) del Código del Proceso Penal. Pero no es la única.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de un acto arbitrario con abuso del cargo con intención de causar perjuicio exigido por el tipo penal, en tal sentido, la causal ingresa también en la previsión del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 8: CAMPAÑA ELECTORAL

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. Con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Concusión del imputado Guillermo Besozzi Arocena y el imputado German Federico Cavallero Dalia en calidad de autores.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización continuó la Investigación no pudiendo esta Fiscalía recabar otras evidencias a pesar del esfuerzo probatorio desplegado habiendo agotado todas las posibilidades probatorias para obtener la plena prueba a fin de llevar el caso a juicio oral y lograr el dictado de una sentencia de condena.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de

Investigación, y a pesar del esfuerzo probatorio desplegado, **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral que los imputados abusando de su calidad de funcionarios públicos y de los cargos que detentaban compelieron o indujeron a otros funcionarios municipales a entregarles dinero todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Concusión.**

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi y German Cavallero abusando de su cargo hayan obligado a otros funcionarios municipales a darles dinero, concretamente, dinero para la campaña política de la Lista 903 a la que naturalmente pertenecen.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE CONCUSIÓN:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 156 del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo en el mes de octubre del año 2024 surge que el imputado Cavallero, Auditor de la Intendencia de Soriano en aquel momento, habría solicitado colaboraciones dentro del organismo a otros funcionarios municipales para financiar la campaña política ya que en una de las conversaciones telefónicas el imputado refiere *"tomé por asalto a la Intendencia"*.

2. Sin perjuicio de ello y a atento a lo restringido de las conversaciones telefónicas que son el único medio de prueba con el que se cuenta, a pesar de los esfuerzos probatorios desplegados por esta parte para esclarecer y dar contexto a los hechos no será posible probar la existencia de delito alguno. En primer término no hay evidencia que pruebe que el imputado Cavallero solicitó dinero a otros funcionarios municipales ya que sólo se cuenta en referencia a ello con sus propios dichos al mantener una conversación informal con el Intendente el también imputado Besozzi. Menos aún podrá probarse en Juicio que este lo hizo abusando de su cargo y que los funcionarios que habrían colaborado lo hayan hecho mediante presión u obligados por el imputado. No fue posible recabar tampoco declaraciones testimoniales siendo que no surge de la escucha, única evidencia recabada, los nombres de los funcionarios que en su caso hayan sido obligados por lo que no se pudo avanzar tampoco en dicho sentido.

3. De lo expuesto no puede afirmarse que el imputado haya incurrido en dicho delito por no

resultar probada la conducta del mismo la cual, se reitera, se basa sólo en sus dichos y menos aún, el que los funcionarios haya sido compelidos y/o inducidos por este para entregar dinero, máxime teniendo presente que es costumbre que quienes pertenecen a un partido político colaboren con el mismo. Respecto del Intendente imputado Besozzi no surge evidencia alguna que lo relacione con este hecho sino más bien que este hizo ciertos aportes de índole económico para la campaña recalando en dichas conversaciones con el imputado Cavallero que el tenía dinero si este último lo necesitaba para la actividad que estaban por llevar a cabo en el marco de la campaña política, aportando incluso el agua que se necesitaba para la misma.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi y German Cavallero hayan cometido un delito de Concusión en calidad de autores tal como fueron formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 9: MUNICIPIOS: ASUNTO VILLA SORIANO Y MURGAS.

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de reiterados delitos de Abuso de Funciones en reiteración real con un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autores de los imputados Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol y German Federico Cavallero Dalia.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose declaración a los testigos Giamile Andriolo el día 18 de marzo de 2025, Sergio Potacek el día 19 de marzo de 2025 y a los testigos Aida Graf, Mariana Ayala y Delia Domínguez el día 13 de junio de 2025 y denuncia efectuada ante Comisaría de Villa Soriano por Dr. Wilde Lapido identificado con el NUNC N.º 2025149157 agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa información proporcionada por Dr. Bernardo Saez de División Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 respecto del procedimiento ordinario para llevar a cabo una denuncia penal respecto de situaciones delictivas detectadas por el Organismo e Informe de Auditoría de Gestión Junta Local de Villa Soriano de fecha 10 de octubre de 2024.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la prueba ofrecida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización, **que no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral la existencia de un acto arbitrario ejercido con abuso del cargo así como la intención de causar perjuicio** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Abuso de Funciones.

5. **Tampoco será posible acreditar en juicio que la conducta desplegada encuadra en el delito de Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar delitos del artículo 177 del Código Penal** en tanto en definitiva la Intendencia Municipal de Soriano procedió a realizar las actuaciones administrativas de rigos y con ellas formuló la correspondiente denuncia penal respecto de la conducta desplegada por el Secretario del Municipio de Villa Soriano, Enzo Salinas.

6. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, con la evidencia reunida la Representación Fiscal no logrará acreditar fehacientemente en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol y German Federico Cavallero Dalia hayan ordenado un acto arbitrario con abuso del cargo en perjuicio de la Administración o hayan omitido o retardado formular denuncia penal al tomar conocimiento de delitos acaecido en el Municipio de Villa Soriano, repartición esta naturalmente de la Intendencia Municipal de Soriano.

7. **La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la prueba admitida los elementos de los tipos penales en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.**

II) RESPECTO DEL DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que en referencia al asunto Municipio de Villa Soriano surge de las escuchas telefónicas que los imputados Guillermo Besozzi, Daniel Gastán y Germán Cavallero en sus calidades de Intendente, Secretario General y Auditor de la Intendencia de Soriano respectivamente toman conocimiento de faltante de suma de dinero, aproximadamente \$U 280.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta mil) respecto de la cual no surge acreditado en debida forma su egreso (con boletas o facturas de pago y a través de expediente administrativo) del Municipio de Villa Soriano, siendo ello responsabilidad de su Secretario Enzo Salinas. Surge asimismo de las escuchas telefónicas que los imputados dudan si esto responde a una mala gestión desde el punto administrativo del Secretario de Villa Soriano por no llevar adecuadamente los egresos de dinero con las correspondientes facturas y/o boletas o si este se encontraba apropiándose de dicho dinero. En otro orden advierte el imputado Guillermo Besozzi asimismo que dicho Secretario integra la Directiva de un Club de Fútbol de la localidad y dicho Municipio ha realizado donaciones o colaboraciones a dicho club las cuales son autorizadas naturalmente por el propio Secretario por lo que existe allí a su entender un conflicto de intereses.

2. Surge asimismo probado que a raíz de dicha situación con fecha 10 de octubre de 2024 se lleva a cabo una Auditoría en dicho Municipio por parte del Auditor de la Intendencia de Soriano, el imputado German Cavallero, con el que se da inicio al correspondiente expediente administrativo de rigor. Es así que ya con fecha 10 de diciembre de 2024 el imputado German Cavallero en su calidad de Auditor realiza un arqueo de caja. En el mismo el Auditor da cuenta de la situación detectada y concluye: *"La visita permitió detectar la falta de capacitación/idoneidad del secretario de la Junta, lo que motiva principalmente las inconsistencias y hallazgos, Se procedió a capacitar y fortalecer el control interno corrigiendo prácticas administrativas inadecuadas. Se realizó el Arqueo de Caja a efectos de: a) Capacitar al secretario sobre la forma de realizar arqueos y de cuantificar el desfase, -b) a fin de que se aplicaran los correctivos sobre los que se instruyó y - c) utilizarlo como Sistema de autocontrol. Esta Auditoría, en un plazo prudencial, a fin de que se ordene la documentación y se ajusten los procedimientos y con el fin de realizar un seguimiento de la situación y respecto de la aplicación de los correctivos instruidos, realizará el control de seguimiento de estilo, entendiendo que se deberá de proceder a realizar un Arqueo de Caja puro en la próxima instancia"*. Con fecha 24 de enero de 2025 eleva nota con las irregularidades referidas al Secretario General Daniel Gastán. Con fecha 25 de enero de 2025 el Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica del Organismo decreta la instrucción de la investigación administrativa poniendo en conocimiento de ello al Intendente, imputado Guillermo Besozzi. El día 26 de enero de 2025 los imputados Besozzi y Gastán disponen la Instrucción de Investigación Administrativa. El día 4 de febrero de 2025 el imputado Guillermo Besozzi, conjuntamente con el Secretario General Daniel Gastán, disponen el cese en el cargo amovible de Enzo Salinas como Secretario de Villa Soriano, pasando a cumplir funciones sólo en su cargo presupuestal de Auxiliar Cuarto, Grado 1 del Escalafón Administrativo a partir del 6 de febrero. Con fecha 27 de febrero de 2025 se recaba la declaración del denunciado. Con fecha 6 de marzo de 2025 el proveedor Luciano Domínguez, de *"Barraca Domínguez"* presenta una nota ante el Municipio de Villa Soriano para poner en conocimiento que dicho

Municipio le adeuda la suma de \$U 22.000 (pesos uruguayos veintidós mil). Con fecha 7 de marzo de 2025 el imputado Cavallero remite todas las actuaciones a Servicio Jurídico. El día 11 de marzo de 2025 comienza la actuación de Servicio Jurídico por parte de Dres. Wilde Lapidó y Bernardo Saez quienes en primer término recaban las declaraciones de otros funcionarios en calidad de testigos. Finalmente con fecha 25 de marzo de 2025 por Resolución del Intendente interino de Soriano Rubén Valentín se instruyó el correspondiente sumario administrativo al funcionario Enzo Salinas, la suspensión preventiva con retención de medios sueldos así como se dispuso la Autorización a Servicio Jurídico para realizar la correspondiente denuncia penal. Por último con fecha 3 de abril de 2025 el Dr. Wilde Lapidó efectúa la correspondiente denuncia penal ante Dirección de Investigaciones de esta ciudad.

Surge probado también con el informe identificado como "*Anexo I*" suscrito por la Directora del Departamento de Administración de Intendencia de Soriano, Dra. Alejandra Umpiérrez, que el Intendente imputado Besozzi renuncia a su cargo el día 6 de febrero de 2025, la cual fue aceptada con fecha 7 de febrero de 2025, ocupando su titularidad Rubén Valentín Martínez en calidad de suplente.

3. En otro orden, en el presente caso surge probado en referencia al asunto Murgas que el Intendente Guillermo Besozzi toma conocimiento a través de Alcalde Luis Bianchi que la Intendencia de Soriano le otorgó una partida de dinero a la murga "*Siete y tres*" de la localidad de Villa Soriano así como le habrían dado en préstamo el centro cultural "*El Tacuabé*" en el marco de las actividades comprendidas en las celebraciones del Carnaval de Soriano. También toma conocimiento a través del Alcalde que dicha murga se disolvió y no continuó con su actuación, a pesar de haber recibido la colaboración de dinero para dichos efectos por parte de la Intendencia de Soriano, como también que sin la autorización correspondiente ni consulta previa a dicho organismo, le habría dado el uso del centro cultural a otra murga, "*La gallina Encandilada*", también de dicha localidad.

Advertido de dicha situación pone en conocimiento de ello al Secretario General Daniel Gastán manifestándole lo acontecido con la murga "*Siete y tres*" así como que no puede entregarse partidas de dinero a las murgas con anticipación ya que a su criterio la experiencia indica que estas muchas veces una vez obtenido el dinero terminan por disolverse previo a su actuación, por lo que dichas partidas deben entregarse a último momento para que las murgas la utilicen con los fines adecuados, esto es, en las actividades relacionadas al Carnaval. Surge también probado con informe del Departamento de Cultura de la Intendencia de Soriano identificado como "*Anexo VII*" que esta colabora con partidas de dinero que otorga a una comisión autónoma que organiza las actividades comprendidas en las celebraciones del Carnaval de Soriano.

4. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surgen configurados los delitos de Abuso de Funciones ya que no se acredita el medio típico del delito, esto es, el abuso del cargo, el requerimiento típico, acto arbitrario, ni el elemento subjetivo, esto es la intención de causar perjuicio por parte de los imputados.

5. En primer término en referencia a la situación del Municipio de Villa Soriano se advierte que de la evidencia reunida en el marco de la Investigación Fiscal no surge la comisión de un acto arbitrario por parte de los imputados en tanto una vez advertida por estos las irregularidades llevadas a cabo por Enzo Salinas se llevó a cabo la correspondiente Auditoría por parte del imputado Cavallero en su calidad de Auditor. Dicha auditoría dio lugar al correspondiente trámite administrativo el cual siguió su curso natural y sin demoras, no vislumbrando esta Fiscalía analizando el mismo y a la luz de las demás evidencias reunidas acto arbitrario alguno en su accionar, sino que por el contrario, se siguió el procedimiento ordinario para finalmente disponer la instrucción de sumario administrativo y cese del funcionario en su cargo, lo cual fue finalmente dispuesto ya por el Intendente suplente atento a que el imputado Besozzi había ya renunciado a su cargo para dedicarse a campaña electoral. Se reitera, previo a ello, no surgen anomalías ni demoras en dicho expediente y en la conducta llevada a cabo por los imputados en el marco de dicha instrucción administrativa. Menos aún puede afirmarse la existencia del medio típico, esto es, el abuso del cargo y el elemento subjetivo, esto es, la intención de causar perjuicio en tanto se siguieron los trámites administrativos de rigor disponiéndose la remoción en el cargo del Secretario de Municipio de Villa Soriano una vez constatadas las irregularidades y posterior cese en su función una vez avanzado el mismo.

6. Al respecto cabe mencionar una vez más en lo previo en referencia a los delitos contra la Administración Pública en nuestra doctrina nacional lo señalado por Maggiore: *"...En sentido amplio "administración pública" denota toda la actividad del Estado, excepto la legislativa. El Estado - según la tripartición clásica - obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial. Todo lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo, en sentido lato, limita el terreno de la administración pública. En sentido más estricto y técnico, la "administración pública" es solo una parte de la actividad ejecutiva, y propiamente, cuanto de esta queda al excluir la actividad política o de gobierno. Puesto que el "gobierno" es una actividad de orden superior a la cual concierne el régimen del Estado en su conjunto unitario, nos queda que la "administración" es una actividad de orden subordinado (minister implica etimológicamente el concepto de minus, menos), que tiene por objeto intereses más circunscritos y, de todos modos, menos esenciales..."* (Maggiore, Giuseppe. **Derecho Penal Parte Especial. Volumen III. Pág. 127).**-

Asimismo en la doctrina nacional Bayardo expresa *"...la administración pública desde el punto de vista penal es la actividad funcional del Estado, Municipio y entes públicos y ello la hace enfocable a los efectos de la respectiva tutela, sea desde un punto de vista objetivo, atinente en esencia al cumplimiento extrínseco de los fines del Estado, sea desde un punto de vista intrínseco, inherente a la preservación de su prestigio, actitud a la que están obligados los funcionarios públicos, por el deber de corrección, y los particulares por el de respeto..."* (Bayardo Bengoa, Fernando. **Derecho Penal Uruguayo. Parte Especial. Tomo IV. Vol. 1º, Montevideo, 2ª Edición, Pág. 163).**

Por su parte Prezsa refiere que en los delitos contra la administración pública *"...la tutela penal se proyecta a dos aspectos diferentes: objetivamente, porque si los funcionarios actúan*

rectamente, sin incurrir en conductas ilícitas, se posibilita el cumplimiento de los fines del Estado, y es su aspecto intrínseco, porque ese actuar recto del funcionariado preserva el prestigio de la Administración Pública, mediante el correcto desempeño de los funcionarios públicos, actitud que genera respeto por parte de la ciudadanía en general...” (Preza, Dardo. Delitos Económicos. Pág. 319).

“...El concepto de administración pública en la ley penal es amplio. Es comprensivo, como dice Rocco, de la entera actividad del Estado y de los otros actos públicos, queriendo significar con ello que, con las normas relativas a los delitos contra esa administración, se tutela no sólo la actividad administrativa, en sentido estricto, técnico, sino también, la actividad legislativa y judicial. En verdad – expresa Rocco – la ley penal prevé y persigue hechos que impiden o turban al regular desenvolvimiento del Estado y de los otros entes públicos...” (Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Pág 458).

De lo que viene de exponerse una vez más la conducta de los imputados no resulta reprochable desde el punto de vista penal en tanto la misma no atenta contra el prestigio de la Administración Pública ni impiden ni turban el regular desenvolvimiento del Estado sino que por el contrario, con la Auditoría realizada por el Auditor Cavallero y demás actuaciones administrativas que se llevan a cabo como consecuencia de esto, se advierte un recto accionar por parte funcionarios públicos imputados.

9. Respecto de los hechos relacionados a las murgas de la localidad de Villa Soriano cabe advertir que al estar a lo que surge de las escuchas telefónicas, prácticamente única evidencia que se pudo recabar al respecto no es dicha evidencia suficiente por sí sola para acreditar un hecho delictivo. A ello se suma que no se vislumbra la comisión de acto arbitrario ni el elemento subjetivo de intención de causar perjuicio requeridos para la configuración del delito de Abuso de Funciones en tanto las colaboraciones brindadas a las murgas en cuestión lo fue en el marco de las actividades comprendidas en las celebraciones del Carnaval de Soriano lo que naturalmente no implica fin espúreo o desviado sino el de alentar tradicionales celebraciones en el departamento.

III) RESPECTO DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS:

1. Del análisis minucioso de la evidencia y de los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados en asunto Municipio de Villa Soriano no puede entenderse que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 177 del Código Penal. De acuerdo al expediente administrativo llevado a cabo el cual ya fue relacionado en detalle ut supra surge que una vez recabados los elementos necesarios para formular la denuncia penal respecto del Secretario de Villa Soriano Enzo Salinas la misma fue llevada a cabo por Oficina Jurídica de Intendencia de Soriano con fecha 3 de abril de 2025 ante Dirección de Investigaciones Zona I. No se advierten anomalías en dicho expediente el cual transcurrió con dinamismo por lo que tampoco se vislumbra un retardo en la formulación de la misma, más allá de la propia demora de los tiempos administrativos, máxime teniendo presente que la investigación administrativa

en cuestión reviste cierta complejidad que requería previamente de la conclusión de la actuación administrativa, para luego ser presentada a la justicia penal una vez finalizada la referida investigación.

2. Dicho extremo es reafirmado por Informe de fecha 29 de diciembre de 2025 del Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano en el cual consigna: *"La determinación acerca de la existencia de elementos que justifiquen la formulación de una denuncia penal corresponde a la Oficina Jurídica de la Intendencia, en ejercicio de sus funciones de asesoramiento legal, control de juridicidad y representación legal. Dicha evaluación se realiza, por regla general, una vez concluidas las actuaciones administrativas que correspondan (expediente administrativo)-investigación administrativa, sumario administrativo-, elevándose el informe respectivo al Intendente para su conocimiento y resolución. La formulación de la denuncia penal se efectúa, en consecuencia, con la anuencia del Intendente. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones de urgencia (ejemplo; robo de cableados detectados), la repartición actuante puede disponer la denuncia inmediata a la autoridad policial, en tales casos, la Oficina Jurídica evalúa posteriormente los antecedentes y, de corresponder, formaliza la denuncia penal por escrito."*

3. De lo expuesto no puede afirmarse que los imputados hayan omitido la formulación de denuncia correspondiente ya que esta se efectivizó una vez finalizada la investigación administrativa, como tampoco puede sostenerse que la misma se haya retardado por parte del Intendente imputado Besozzi ya que requiere previamente del visto bueno de Oficina Jurídica para realizar la denuncia, el cual recién surge en el expediente administrativo con fecha 25 de marzo de 2025 luego de recabadas declaraciones de funcionarios municipales en calidad de testigos, fecha en la que el imputado ya no se encontraba desempeñando funciones por lo que la anuencia para la misma la llevó a cabo el suplente Ruben Valentín. Menos aún puede afirmarse que la conducta de los imputados Gastán y Cavallero encuadren en la figura delictiva cuando de acuerdo informe de Oficina Jurídica de la Intendencia su formulación depende exclusivamente de dicha Oficina requiriendo anuencia únicamente del Intendente.

IV- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que la conducta de los imputados Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol y German Federico Cavallero Dalia de acuerdo a la evidencia recabada no encarta en la figura de reiterados delitos de Abuso de Funciones en reiteración real con un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autores tal como fueron formalizados.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de un acto arbitrario con abuso del cargo con intención de causar perjuicio exigido por el tipo penal como tampoco la

omisión o retardo de formular denuncia de delito, en tal sentido, la causal ingresa también en la previsión del art. 130 literal b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 10: CAMIÓN DE ARGUIMBAO

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.
 2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión por un delito de Tráfico de Influencias del imputado Guillermo Besozzi Arocena en calidad de autor.
 3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.
- Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose con fecha 14 de agosto de 2025 la declaración testimonial de Nazareno Arguimbau agregándose a la carpeta investigativa el expediente administrativo N.º 2025-14965 donde consta la copia del Convenio de deuda de patentes suscrito por aquel.
4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, agotadas todas las diligencias probatorias **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral por no contar con la plena prueba de que el imputado invocó influencias reales solicitando un provecho económico para otro con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo o para ejecutar un acto contrario al mismo** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Tráfico de influencias.
 5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en la

norma del literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar plenamente en la etapa procesal oportuna con la evidencia reunida que el imputado Guillermo Besozzi invocó influencias reales para provecho económico de otro, en el caso el particular Arguimbao, con el fin de determinar a otro funcionario público que retarde u omita un acto de su cargo o que ejecute un acto contrario al mismo.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta del imputado encuadre en el delito del artículo 158 bis del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo en el mes de noviembre de 2024 surge que el particular Nazareno Arguimbao contactó al Intendente Guillermo Besozzi solicitándole ayuda respecto de multas que tenía un camión de su propiedad empadronado en la ciudad de Paysandú el cual había adquirido tiempo atrás. En efecto, el particular Arguimbao le planteó que el había comprado un camión, el cual se encontraba incautado por orden judicial, y por lo tanto el mismo se encontraba fuera de circulación y a pesar de ello advierte luego que el mismo adeudaba tributos, lo cual a criterio del particular no correspondía y debería tratarse de un error. Ante ello el imputado Besozzi le manifiesta que iba a hablar con el Intendente de Paysandú para comentarle la situación, con quien se reuniría próximamente por otras cuestiones.

2. Sin perjuicio de ello y a atento a lo restringido de las conversaciones telefónicas, y a pesar de los esfuerzos probatorios desplegados por esta parte para esclarecer y dar contexto a los hechos, no será posible probar la existencia de delito alguno. En primer término cabe mencionar que no surge de la escucha telefónica en cuestión que efectivamente el imputado Besozzi haya hablado del tema en cuestión con el Intendente de Paysandú ya que dicho encuentro sería presencial y menos aún podría probarse que el imputado le solicitó a este último que retarde u omita un acto de su cargo o que ejecute un acto contrario al mismo, en el caso concreto, que lo exonere de tributos que el particular Arguimbao estuviere obligado a pagar. A ello se le adiciona que tanto de la declaración de Nazareno Arguimbao así como del convenio suscrito por este con Sucive de fecha 26 de marzo de 2025 surge que el mismo abonó en definitiva los tributos adeudados, lo que descarta que el Intendente de Paysandú haya llevado un acto contrario al cargo a solicitud de Besozzi.

3. De lo expuesto no puede afirmarse que el imputado haya incurrido en dicho delito en tanto, sin perjuicio del reproche moral que pueda caberle al imputado en este caso y una vez más

pudiéndose cuestionar que un particular se comunique con este mediante llamada telefónica para cuestiones competentes a otras Intendencias o que deben resolverse en definitiva en otros ámbitos, en el caso, en oficinas de SUCIVE, no podrá probarse en Juicio Oral que el imputado Besozzi efectivamente le haya hablado del caso al Intendente de Paysandú y menos aún probar que lo hizo para que aquel ejecute un acto contrario a su cargo, esto es, proceda a la cancelación de tributos para el camión propiedad de Nazareno Arguimbao. En efecto, de la evidencia reunida sólo surge que Arguimbao le transmite al imputado Besozzi vía telefónica que a un entender de manera injusta y por error administrativo se le cobraba patente de un vehículo incautado judicialmente pero de la misma no surge que haya solicitado al imputado Besozzi que este le pida al Intendente de Paysandú que le cancele las deudas y menos aún que el Intendente Besozzi le haya hecho tal pedido, lo que de ser así sí encartaría en el delito en cuestión. A ello se le adiciona el hecho de que el particular terminó por abonar los mismos mediante suscripción de convenio de deuda de patente por lo que el Intendente de Paysandú en su caso no ejecutó un acto contrario al cargo como tampoco tuvo en definitiva el particular Arguimbao provecho económico alguno.

4. Respecto del delito en cuestión señala Langón en "Código Penal Tomo II De los delitos en particular": "... El supuesto de hecho, ejecutado por un sujeto activo simple, consisten en la forma básica (inc.1) en solicitar, recibir o aceptar, la promesa de un provecho económico, a través de un medio típico, que es la invocación de influencias (reales o simuladas), con un doble requisito subjetivo del tipo, articulado teleológicamente: la finalidad de influir decisivamente sobre un funcionario, con el objeto ("para") de retardar u omitir un acto de su cargo, o de ejecutar un acto contrario al mismo... El supuesto de hecho sobre el que se construye la figura exige que un particular cualquiera (una persona), invoque influencias que tendría sobre algún funcionario, para que otra persona cualquiera, que supuestamente tiene interés en que el funcionario decida de algún modo un asunto puesto a su consideración, pague o prometa pagar un "provecho económico" al traficante de influencias... La actividad criminal en este caso se desarrolla entre dos particulares, (la posibilidad de que sea funcionario público el que abona u ofrece el provecho económico, no modifica lo anterior), entre los cuales se sella el pacto ilícito, del que es ajeno el funcionario público sobre el cual se alega o se cree tener influencia... El que trafica influencias debe invocarlas, es decir, debe hacer conocer al que paga el provecho económico, que las tiene, (sean reales o no), debe apelar a ellas, evocarlas, hacer saber que él tiene el poder suficiente, en base a esas influencias que alega disponer e invoca, para que el funcionario actúe a su conveniencia, tanto retardando, omitiendo o ejecutando un acto propio o contrario a los de su cargo... Es un delito de peligro que no requiere obviamente la producción del daño, y que se consuma con la mera solicitud, o aceptación de la promesa o del pago, sin que sea necesario, sino antes bien excluyente, ni siquiera que se haya contactado con el funcionario supuestamente influenciable, y mucho menos se requiere que éste actúe de cualquier manera..." (págs. 195 y 196).

De lo expuesto se desprende que la conducta del imputado no encuadra en este delito ya que no se vislumbra pacto ilícito a cambio de provecho económico como también la solicitud de que el influenciado lleve a cabo un acto contrario a su cargo.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi haya cometido un delito de Tráfico de Influencias en calidad de autor tal como fuere formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literal b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 11: ASUNTO PARQUE DEL TORO Y COLONIZACIÓN

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.
2. El 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión por un delito de Tráfico de Influencias del imputado Guillermo Besozzi Arocena en calidad de autor.
3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba únicamente con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose a la carpeta investigativa el expediente administrativo N.º 2024-70-1-01947 de fecha 21 de noviembre de 2024 tramitado ante Instituto Nacional de Colonización.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, agotadas todas las posibilidades probatorias no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral que imputado invocó influencias reales solicitando un provecho económico para otro con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo o para ejecutar un acto contrario al mismo todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Tráfico de influencias.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literal a) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que el imputado Guillermo Besozzi invocó influencias reales para provecho económico de otro, en el caso un club de fútbol "*Club Atlético Deportivo Juvenil*", con el fin de determinar a otro funcionario público que retarde u omita un acto de su cargo o que ejecute un acto contrario al mismo.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta del imputado encuadre en el delito del artículo 158 bis del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo en el mes de noviembre de 2024 surge que el Intendente imputado Guillermo Besozzi se contacta vía telefónica con quienes serían el Gerente Regional y el Gerente Nacional del Instituto Nacional de Colonización poniéndolos en conocimiento de que les ingresaría un expediente en el cual el club de fútbol "*Club Atlético Deportivo Juvenil*", representado en la persona de Marcos Gastón Coscia Chiozza, solicita se autorice a la empresa "*Copagran*" a enajenar un predio rural, naturalmente afectado al Instituto, a favor de aquel para desarrollar en el actividades deportivas.

2. Sin perjuicio de ello y a atento a lo restringido de las conversaciones telefónicas y, a pesar de los esfuerzos probatorios desplegados por esta parte para esclarecer y dar contexto a los hechos, no será posible probar sin lugar a duda razonable la existencia del delito. En primer término cabe mencionar que no surge de la escucha telefónica que efectivamente el imputado Besozzi les haya solicitado a estos que retarden u omitan un acto de su cargo o que ejecuten un acto contrario al mismo. En el caso concreto, no surge que le otorguen el predio al club de fútbol en cuestión en contravención de la normativa vigente, sino que su conversación se limitó a poner en conocimiento de dicha situación para buscar una solución de ser posible. A ello se le adiciona que del expediente administrativo tramitado al respecto en Instituto Nacional de Colonización surge que el mismo resolvió no hacer lugar al pedido del particular

en tanto no reunía las condiciones para otorgarle dicho predio ya que el destino del mismo no estaría relacionado con la producción agropecuaria como también se expidió el organismo concluyendo que el aspirante no reunía las condiciones para constituirse en colono propietario por lo que en definitiva la Gerencia del Instituto no llevó a cabo un acto contrario al cargo resolviendo por la denegatoria de la solicitud.

3. De lo expuesto no puede afirmarse que el imputado haya incurrido en dicho delito en tanto, sin perjuicio del reproche moral que pueda caberle al imputado en este caso y una vez más pudiéndose cuestionar que un particular se comunique con este mediante llamada telefónica para cuestiones competentes a otro organismo público, en el caso, Instituto Nacional de Colonización, no surge de la evidencia que el imputado Besozzi les haya solicitado que le otorguen el predio en violación a la normativa vigente lo que sí sería un acto contrario a su cargo. En efecto, de la evidencia reunida sólo surge que el imputado Besozzi vía telefónica se comunica con los Gerentes del Instituto poniéndolos en conocimiento de la situación pero no que les pida que ejecuten un acto contrario al cargo. A ello se le adiciona el hecho de que al particular le fue negada la solicitud por lo que los gerentes en su caso no ejecutaron un acto contrario al cargo como tampoco tuvo en definitiva el particular provecho económico alguno.

4. Cabe al respecto hacer referencia a lo expresado por Langón en *"Código Penal Tomo II De los delitos en particular"*: "... El supuesto de hecho, ejecutado por un sujeto activo simple, consisten en la forma básica (inc.1) en solicitar, recibir o aceptar, la promesa de un provecho económico, a través de un medio típico, que es la invocación de influencias (reales o simuladas), con un doble requisito subjetivo del tipo, articulado teleológicamente: la finalidad de influir decisivamente sobre un funcionario, con el objeto ("para") de retardar u omitir un acto de su cargo, o de ejecutar un acto contrario al mismo... El supuesto de hecho sobre el que se construye la figura exige que un particular cualquiera (una persona), invoque influencias que tendría sobre algún funcionario, para que otra persona cualquiera, que supuestamente tiene interés en que el funcionario decida de algún modo un asunto puesto a su consideración, pague o prometa pagar un "provecho económico" al traficante de influencias... La actividad criminal en este caso se desarrolla entre dos particulares, (la posibilidad de que sea funcionario público el que abona u ofrece el provecho económico, no modifica lo anterior), entre los cuales se sella el pacto ilícito, del que es ajeno el funcionario público sobre el cual se alega o se cree tener influencia... El que trafica influencias debe invocarlas, es decir, debe hacer conocer al que paga el provecho económico, que las tiene, (sean reales o no), debe apelar a ellas, evocarlas, hacer saber que él tiene el poder suficiente, en base a esas influencias que alega disponer e invoca, para que el funcionario actúe a su conveniencia, tanto retardando, omitiendo o ejecutando un acto propio o contrario a los de su cargo... Es un delito de peligro que no requiere obviamente la producción del daño, y que se consuma con la mera solicitud, o aceptación de la promesa o del pago, sin que sea necesario, sino antes bien excluyente, ni siquiera que se haya contactado con el funcionario supuestamente influenciado, y mucho menos se requiere que éste actúe de cualquier manera..." (págs. 195 y 196).

De lo expuesto se desprende que la conducta del imputado no encuadra en este delito ya que

no se vislumbra pacto ilícito a cambio de provecho económico como también la solicitud de que el influenciado lleve a cabo un acto contrario a su cargo.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi haya cometido un delito de Tráfico de Influencias en calidad de autor tal como fuere formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 12: CASO TALLERES.

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autor del imputado Guillermo Besozzi.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose como evidencia en la carpeta investigativa informe de fecha 23 de diciembre de 2025 con información de empresa "Zubiaurre" así como estado de cuentas de dicha empresa

del año 2024 identificados ambos como ANEXO X.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la prueba ofrecida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización, **que no va a ser posible acreditar en juicio sin lugar a duda razonable que la conducta desplegada encuadra en el delito de Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar delitos del artículo 177 del Código Penal** en tanto no surge de las escuchas y demás evidencia recaba el acaecimiento de un ilícito penal y, menos aún, el hecho de que haya tomado conocimiento del mismo y no haya formulado la correspondiente denuncia.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar plenamente en la etapa procesal oportuna, que Guillermo Besozzi haya omitido o retardado formular denuncia penal al tomar conocimiento de delito acaecido en relación a la empresa “Zubiaurre” proveedor de la Intendencia de Soriano.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la prueba admitida los elementos de los tipos penales en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse del análisis minucioso de dicha evidencia que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 177 del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas surge que el Intendente imputado Guillermo Besozzi en el mes de diciembre del año 2024 se comunica telefónicamente con German Schopfer así como con dos personas más identificadas como “Germán” y “Gustavo” a quienes les consulta acerca del proveedor empresa “Zubiaurre” en tanto se encuentra reunido con el Contador y ve pagos que implican una facturación elevada a favor de dicha empresa y no encuentra registro de las órdenes de servicio que habilitaban dichos pagos. La referida empresa tal como surge informado en ANEXO X es un taller mecánico que presta servicios de reparación de camiones para la Intendencia, aclarándose en la información brindada que los trabajos realizados por la misma en el año 2024 no distan de los realizados en años anteriores y se deben mayormente a la necesidad de cumplir con el servicio y la rápida respuesta que ofrece el taller en el cumplimiento del trabajo.

2. Sin perjuicio de ello y a pesar de lo restringido de las conversaciones telefónicas, que son

prácticamente el único medio de prueba con el que se cuenta y a pesar de los esfuerzos probatorios desplegados por esta parte para esclarecer y dar contexto a los hechos, tampoco se vislumbra con ello la existencia cierta de un ilícito que haya ameritado la interposición de denuncia penal ante las autoridades en tanto pareciese que se trata más bien de errores administrativos o de la falta de registro por parte de los funcionarios municipales intervinientes y no de un delito a lo que refiere naturalmente el artículo 177 del Código Penal.

3. De lo expuesto no puede afirmarse que el imputado haya omitido la formulación de denuncia correspondiente ya que no se vislumbra o al menos no puede probarse con la evidencia que se logró recabar en el caso la existencia de un delito que amerite la misma sino más bien, y aunque tampoco resulta para ello suficiente la evidencia con la que se cuenta, la existencia de errores de tipo administrativo o desorden en el registro de pagos que deben resolverse como tales en el ámbito administrativo y no en el ámbito penal por así corresponder.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Guillermo Besozzi haya cometido un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autores tal como fuere formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literal a) del Código del Proceso Penal. Pero no es la única.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de la omisión o retardo de formular denuncia de delito, en tal sentido, la causal ingresa también en la previsión del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 13: COMBUSTIBLE Y MOTOR CATAMARÁN.

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autores de los imputados Daniel Gastán Rostagnol y Jonathan Torres Osorés.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas, denuncia efectuada con fecha 7 de octubre de 2024 ante Dirección de Investigaciones Zona I por Dr. Bernardo Saez identificado con el NUNC N.º 2024276688 y declaración de testigo Eliseo Olivera de fecha 10 de octubre de 2024 como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose como evidencia en la carpeta investigativa información proporcionada por Dr. Bernardo Saez de División Jurídica de Intendencia de Soriano de fecha 29 de diciembre de 2025 respecto del procedimiento ordinario para llevar a cabo una denuncia penal respecto de situaciones delictivas detectadas por el Organismo y expediente administrativo N.º 805024 caratulado "ASUNTO JURÍDICA c/a SITUACIÓN CATAMARÁN".

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad que **no va a ser posible acreditar en juicio que la conducta desplegada encuadra en el delito de Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar delitos del artículo 177 del Código Penal** en tanto en definitiva la Intendencia Municipal de Soriano procedió a realizar las actuaciones administrativas de rigor y con ellas formuló la correspondiente denuncia penal respecto de la conducta desplegada por los funcionarios municipales Capataz de primera César Lima y Andrés Martínez ambos encargados del Catamarán "Soriano 1".

6. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literal b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Daniel Gastán y Jonathan Torres hayan omitido o retardado formular denuncia penal al tomar conocimiento de delitos acaecido en la Embarcación propiedad de la Intendencia de Soriano Catamarán "Soriano 1", repartición esta naturalmente dependiente de la Intendencia Municipal de Soriano.

7. La Fiscalía entiende entonces que **no será posible probar con la prueba admitida los elementos de los tipos penales en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.**

II) RESPECTO DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse del análisis minucioso de dicha evidencia que la conducta de los imputados encuadre en el delito del artículo 177 del Código Penal. En efecto, el imputado Jonathan Torres en su calidad de Director de Área Logística de la Intendencia de Soriano y el imputado Daniel Gastán en su calidad de Secretario General toman conocimiento de que los funcionarios municipales César Lima y Andrés Martínez, encargados del mantenimiento del Catamarán "Soriano 1", propiedad del organismo, sustraían combustible del mismo siendo este utilizado en beneficio del funcionario César Lima.

2. Es así que con fecha 7 de octubre de 2024 Jonathan Torres pone en conocimiento de dicha situación mediante notas escritas al Intendente Guillermo Besozzi de fechas 7 y 8 de octubre de 2024 iniciándose con ello el correspondiente sumario administrativo. Asimismo, de acuerdo al expediente administrativo llevado a cabo identificado con el N.º 805024 surge que una vez recabados los elementos necesarios para formular la denuncia penal respecto de los funcionarios municipales César Lima y Andrés Martínez la misma fue llevada a cabo por Oficina Jurídica de Intendencia de Soriano también con fecha 7 de octubre de 2024 ante Dirección de Investigaciones Zona I. No se advierten anomalías en dicho expediente el cual transcurrió con dinamismo por lo que tampoco se vislumbra un retardo en la formulación de la misma.

3. Sin perjuicio de ello, surge de las escuchas telefónicas de conversaciones entre los imputados en referencia a la temática dudas respecto de la cantidad de litros que habrían sido sustraídos máxime en el momento en que se comunican en virtud de que vía radial escuchan al Intendente Besozzi manifestar en un programa de comunicación local que la cantidad de nafta faltante ascendía aproximadamente a 3000 litros siendo que ellos habrían constatado y denunciado una cantidad sensiblemente menor. De las comunicaciones telefónicas refieren también que el mecánico que reparó el vehículo en cuestión puso en su conocimiento que el motor del Catamarán "Soriano 1" contenía en su interior agua en lugar de combustible lo que genera daños, información que fue agregada a fs. 42 del correspondiente expediente administrativo. También refieren al faltante de un motor en el año 2019, durante la Intendencia de Agustín Bascou.

4. Respecto de la denuncia penal cabe tener presente también el informe de fecha 29 de diciembre de 2025 del Dr. Bernardo Saez de Asesoría Jurídica de Intendencia de Soriano en el cual consigna: *"La determinación acerca de la existencia de elementos que justifiquen la formulación de una denuncia penal corresponde a la Oficina Jurídica de la Intendencia, en ejercicio de sus funciones de asesoramiento legal, control de juridicidad y representación legal. Dicha evaluación se realiza, por regla general, una vez concluidas las actuaciones administrativas que correspondan (expediente administrativo)-investigación administrativa,*

sumario administrativo-, elevándose el informe respectivo al Intendente para su conocimiento y resolución. La formulación de la denuncia penal se efectúa, en consecuencia, con la anuencia del Intendente. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones de urgencia (ejemplo; robo de cableados detectados), la repartición actuante puede disponer la denuncia inmediata a la autoridad policial, en tales casos, la Oficina Jurídica evalúa posteriormente los antecedentes y, de corresponder, formaliza la denuncia penal por escrito."

5. De lo expuesto no puede afirmarse que los imputados hayan omitido la formulación de denuncia correspondiente ya que esta se efectivizó como tampoco que la misma se haya retardado por parte de estos ya que estos, desde la competencia que los convoca en su calidad de Director de Logística y Secretario General, cumplieron desde su lugar con denunciar la situación detectada lo cual dio origen al expediente administrativo con fecha 7 de octubre de 2024. Tan es así que con la misma fecha la Asesoría Jurídica de la Intendencia de Soriano en la persona del Dr. Bernardo Saez radica la misma ante Dirección de Investigaciones Zona I.

6. Cabe advertir que en nada modifica lo expuesto el hecho de que la denuncia de faltante de combustible lo haya sido en su caso por menor cantidad de litros de la referida por el Intendente en un programa de comunicación ya ni de las escuchas telefónicas ni del expediente administrativo surge evidencia fehaciente que de cuenta de que el faltante era de envergadura tal, máxime con las consecuencias que esto acarrea por lo que no resulta de mala práctica el actuar con prudencia y cautela en dicho aspecto. Tampoco podrá probarse que los imputados incurran en el delito en cuestión por no surgir del expediente administrativo el faltante de un motor en el año 2019 en tanto atento al tiempo transcurrido así como la informalidad de la conversación entre ambos imputados en referencia al tema no cuenta esta Fiscalía con elementos que den cuenta que efectivamente faltó ese motor años atrás y que estos tuvieran los elementos necesarios con los que deben contarse para realizar una nota ante el Intendente de Soriano poniendo en su conocimiento dicha información.

7. Por último del propio expediente administrativo iniciado por la alerta llevada a cabo por el imputado Jonathan Torres en su calidad de Director del Área Logística surge que con fecha 27 de febrero de 2025 se aplicó una suspensión de 30 días al funcionario municipal Andrés Martínez y con fecha 3 de marzo de 2025, fecha en que aún siquiera se había formalizado la presente investigación, fue destituido el funcionario municipal César Lima. Asimismo la denuncia presentada por Oficina Jurídica como consecuencia de la alerta promovida por el imputado Torres derivó en la condena de los funcionarios en el ámbito penal, todo lo cual reafirma la inexistencia del delito.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en

que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Daniel Gastán Rostagnol y Jonathan Torres Osoreo hayan cometido un delito de Omisión de los funcionarios en denunciar delitos en calidad de autores tal como fueren formalizados.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de la omisión o retardo de formular denuncia de delito, en tal sentido, la causal ingresa en la previsión del art. 130 literal b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 14: FRESADO UTILIZADO PARA FINES PARTICULARES DEL SECRETARIO GASTÁN

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literales a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Peculado en calidad de autor del imputado Pedro Ernesto Nocetti Guigou y en calidad de coautor para el imputado Daniel Gastán Rostagnol.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con la siguiente evidencia: escuchas telefónicas, declaración de testigos reservados identificados con los N.º 1 y 2 y declaración testimonial de Pablo Andrés Cabrera.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa información proporcionada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 3 de noviembre de 2025 así como información proporcionada por Dra. Alejandra Umpiérrez Directora de Departamento Administración de Intendencia de Soriano de fecha 22 de diciembre de 2025 así como información proporcionada por Director del Departamento de Obras de Intendencia de Soriano Gerardo Severo respecto del material fresado de fecha 23 de diciembre de 2025.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la evidencia reunida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización (la cual reviste cierta complejidad por su volumen y también por las características propias de la investigación), que **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral una apropiación de cosa mueble en beneficio propio o ajeno** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Peculado. Cabe mencionar que de la evidencia reunida tampoco surge que la conducta desplegada por los imputados encarte en la figura residual de Abuso de Funciones en tanto no se configura dicho tipo penal.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Daniel Gastán y Pedro Nocetti se hayan apropiado de cosa mueble, específicamente seis metros cúbicos de fresado, en beneficio propio o ajeno, esto es, en beneficio del Secretario General Daniel Gastán o de algún particular. Tampoco podría acreditarse como venía de decirse que la conducta llevada por los imputados implique un acto arbitrario en perjuicio de la Administración.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DE LOS DELITOS DE PECULADO Y ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que tanto de las escuchas telefónicas como de la declaración testimonial del Capataz General de Obras Pablo Cabrera surge acreditado que en el mes de octubre del año 2024 el Secretario General de la Intendencia de Soriano, imputado Daniel Gastán, se comunicó telefónicamente con el Director del Departamento de Obras de la Intendencia de Soriano, el imputado Pedro Nocetti, solicitándole si conseguía seis metros cúbicos de fresado. El imputado Nocetti accede a dicho pedido. Surge probado con la declaración del Capataz General de Obras Pablo Cabrera quien expresó *"...recuerdo haber recibido la orden de levantar un viaje de fresado de vialidad por orden del director Pedro Nocetti me dijo que se habían quejado los vecinos del camino de atrás del Aparicio donde hicieron una placita hace poco calle Alustiza porque en la calle de la volqueta se llenaba de barro, primero se echó tosca pero no funcionó y entonces se concurrió a conseguir el fresado en vialidad y echarlo ahí que hasta ahora está... Yo concurrí a vialidad a decirles que iba a ir un camión de la Intendencia y pedir permiso para que la retro cargara un camión de 6 metros de fresado..."*.

2. Surge también probado acorde a información proporcionada por Dirección de Departamento

de Obras de Intendencia de Soriano identificada como Anexo IX respecto del material fresado que es *"material viejo que el Ministerio de Transporte retira de las rutas, no se hace acopio y como es desecho en varias oportunidades se le entrega a la Intendencia sin costo para su reutilización en trabajos de caminos y entradas. No existe registro de salida del material, ya que el mismo se coordina con el Ministerio cuando está autorizado su retiro. Por lo general el fresado es utilizado para determinadas acciones en espacios públicos, en caso de entregarse en algún lugar particular se realiza mediante expediente y bajo autorización del Sr. Intendente"*.

3. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge configurado el delito de Peculado ya que no se acredita la apropiación de dichos materiales por parte de los imputados Daniel Gastán y Pedro Nocetti en beneficio propio (del imputado Gastán) o ajeno como se pasará a exponer.

4. En primer término cabe mencionar que el material en cuestión es un bien mueble entregado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Intendencia de Soriano sin costo alguno por sus características propias, esto es, un material de desecho por lo que el mismo, sin perjuicio de estar siendo utilizado por el Organismo, no reviste valor económico significativo a lo que se le suma la escasa entidad de los metros utilizados en el caso en cuestión, concretamente seis metros cúbicos. Tan es así que por las características del material el cual es un desecho la Intendencia no cuenta con registro de salida del mismo. Sin perjuicio de ello, la Jurisprudencia ha advertido que el mismo reviste valor en el sentido de que es de utilidad para la Intendencia siendo esta quien decide qué destino debe dársele (TAP 1º TURNO. S. 51/21).

5. Sin perjuicio de ello con la declaración del Capataz General de Obras Pablo Cabrera surge que los seis metros de fresado fueron utilizados para arreglar un camino ante quejas de vecinos respecto del mal estado del mismo.

6. Ahora bien, esta Fiscalía entiende que con la prueba que se diligenciará en juicio no es posible probar que la conducta desarrollada por Daniel Gastán y Pedro Nocetti encarten dentro de la apropiación de cosa mueble en tanto de la evidencia reunida surge que no hubo apropiación ya que en principio el egreso de estos materiales no se registra por parte de la Intendencia en tanto no reviste entidad valor económico significativo sino que es entregado en forma gratuita por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

7. Tampoco puede probarse en juicio que hubo una apropiación en beneficio propio, en el caso en beneficio del imputado Daniel Gastán ya que ello no surge de la escucha telefónica en tanto con la misma sólo se prueba la solicitud del Secretario General al Director de Obras pero no surge de la misma que la misma haya sido utilizada en beneficio de Secretario General. Tampoco podrá probarse que dicha apropiación lo fue en beneficio ajeno, ya que al estar a los dichos de Pablo Cabrera el material fue utilizado para arreglar un camino ante quejas de vecinos por lo que no se vislumbra un beneficio respecto de un particular concreto, o al menos no posible probarse en juicio dicho extremo, que haga encuadrar la conducta en la figura del

peculado.

8. Si se podrá probar que hubo una conversación telefónica en la cual Daniel Gastán le solicita a Pedro Nocetti consiga seis metros cúbicos de fresado el cual no tiene valor económico alguno por ser desecho. Si se podrá probar que Pedro Nocetti consiguió el mismo siendo destinado dicho material al arreglo de un camino ante quejas de vecinos. Ahora, no se podrá probar que Daniel Gastán en su calidad de Secretario General de la Intendencia de Soriano se apropió de dicho material en beneficio propio y con fines particulares en tanto el mismo fue utilizado para el arreglo de un camino. Tampoco podrá probarse que haya existido un incumplimiento de los procedimientos administrativos ordinarios en tanto por la propia naturaleza de este material, desecho, la Dirección de Departamento de Obras de la Intendencia de Soriano no lleva registro alguno de su egreso. Podría afirmarse que la solicitud de vecinos para arreglar dicho camino debería haberse llevado a cabo mediante nota presentada formalmente por estos en el Organismo y no mediante solicitud directa al Secretario General pero ello ya no ingresa dentro del ámbito del reproche penal sino que debe quedar en la esfera del ámbito administrativo en su caso.

9. En el mismo sentido no puede afirmarse que la conducta desplegada encarte en un delito de Abuso de Funciones del artículo 162 del Código Penal el cual para configurarse requiere del medio típico (abuso del cargo), requerimiento típico (acto arbitrario) y el elemento subjetivo (intención de causar perjuicio). De la evidencia reunida como venía de decirse no surge que el Secretario General haya utilizado en su caso el material con otro fin espúreo o desviado ya que en principio o al menos de la evidencia que se pudo recabar surge que el fin fue arreglo de un camino en beneficio de vecinos y no en beneficio propio. Menos aún encarta en el presente delito la conducta de Pedro Nocetti quien se limitó en el caso en cuestión a acceder a la orden del Secretario General.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Daniel Gastán y Pedro Nocetti hayan cometido un delito de Peculado, tal como fueren formalizados. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de una apropiación de cosa mueble por parte de los imputados y, menos aún, el "*beneficio propio o ajeno*" exigido por el tipo penal. Con la conducta desplegada tampoco se vislumbra el elemento subjetivo de intención de causar perjuicio exigido por el tipo penal residual del artículo 162 del Código Penal.

- HECHO 15: LICITACIÓN CENTURIÓN

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión por un delito de Utilización indebida de información privilegiada del imputado Jonathan Torres Osoreo en calidad de autor.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación agregándose a la carpeta investigativa el expediente administrativo N.º 952724 caratulado "ASUNTO PLANIFICACIÓN c/a LICITACIÓN DE COMPRA DE CAMIÓN" identificado como ANEXO VIII.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, **no va a ser posible para la Fiscalía acreditar en juicio oral que imputado el hizo uso de información de carácter reservado con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Utilización indebida de información privilegiada.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en la etapa procesal oportuna, que Jonathan Torres relevó información de carácter reservado con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA:

1. Teniendo presente los hechos que a criterio de esta Fiscalía surgen probados no puede entenderse que la conducta del imputado encuadre en el delito del artículo 163 del Código Penal. En efecto, de las escuchas telefónicas llevadas a cabo el día 24 de enero del año 2025 surge que el imputado Jonathan Torres, Director del Área Logística, tuvo una conversación telefónica con el particular Alejandro Centurión en la cual pone en su conocimiento que obtuvo la licitación de un camión y que en unos días sería notificado de ello. Surge asimismo que la intención de dicho llamado telefónico fue que el particular tuviera el camión pronto para comenzar a realizar el trabajo cuanto antes. También surge que el imputado Torres le manifiesta que no fue la oferta más barata pero que hay otros argumentos que ameritaron la resolución en su favor todo lo cual estaría detallado en el correspondiente expediente administrativo.

2. Sin perjuicio de ello y a atento a lo restringido de las conversaciones telefónicas que son el único medio de prueba con el que se cuenta, a pesar de los esfuerzos probatorios desplegados por esta parte para esclarecer y dar contexto a los hechos no será posible probar la existencia de delito alguno. En primer término cabe mencionar que de la propia escucha telefónica surge que la intención de la puesta en conocimiento no fue la obtención de un provecho económico por el imputado para sí o para un tercero sino agilizar las tareas para las que se había contratado al particular Centurión a través del correspondiente llamado licitatorio. El simple hecho de que el imputado le haya manifestado que su propuesta “no fue la oferta más barata” no cumple con la exigencia del artículo en cuanto la simple puesta en conocimiento no implica la existencia de un provecho económico para Centurión, a quien ya se le había adjudicado la licitación en cuestión como consecuencia del correspondiente expediente administrativo.

3. De lo expuesto no puede afirmarse que el imputado haya incurrido en dicho delito por no resultar probado la existencia de provecho económico para un tercero, en el caso Alejandro Centurión, sino que por el contrario la finalidad de la puesta en conocimiento sería, al estar a los dichos del imputado en la conversación telefónica, agilizar la labor que llevaría a cabo el mismo. Tampoco se vislumbran en el expediente administrativo en cuestión anomalías que permitan afirmar que no correspondía adjudicar la licitación a Centurión ya que en definitiva, y más allá de ser esta opción la más económica o no, la misma lo fue previo cumplimiento de los requisitos legales no pudiendo inmiscuirse esta Fiscalía en los argumentos allí vertidos que responden a necesidades de servicio de la Intendencia de Soriano siendo este organismo el que decide finalmente cuál de las propuestas es la que más los beneficia.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Jonathan Torres haya cometido un delito de Utilización indebida de información privilegiada en calidad de autor tal como fuere formalizado. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literal a) y b) del Código del Proceso Penal.

- HECHO 16: CHEQUES ANDINO

I) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1. 1. La Fiscalía funda su solicitud en las previsiones de las normas del art. 129.1 (en cuanto a la oportunidad procesal) y 130 literal a) y b) (en cuanto a las causales) del Código del Proceso Penal.

2. En lo previo se advierte que con fecha 13 de marzo de 2025 por Decreto N.º 456/2025 dictado por esta Sede por el presente hecho se procedió a la Formalización de la Investigación por la presunta comisión de un delito de Peculado en calidad de autores de los imputados Daniel Gastán Rostagnol y Pedro Besozzi Cerchi.

3. En referencia al presente caso al momento de la Formalización de la Investigación la Fiscalía contaba con escuchas telefónicas como evidencia.

Luego de la correspondiente Formalización se continuó con la presente Investigación recabándose la declaración de Rosa Gutiérrez el día 13 de agosto de 2025 agregándose asimismo como evidencia en la carpeta investigativa informe suscrito por Contadora Mariana Doti Darraido de Departamento de Hacienda de la Intendencia de Soriano así como registro de ingreso de cheques correspondientes a Oscar Aquino y movimientos de caja de Intendencia de Soriano.

4. Si bien en la presente causa la Representación solicitó la correspondiente Formalización de Investigación, ha surgido en la actualidad, de un análisis minucioso de la evidencia reunida y de la que se ha agregado a posteriori de la Formalización, **que no va a ser posible para la Fiscalía acreditar fehacientemente en juicio oral una apropiación de dinero o cosa mueble en beneficio propio o ajeno** todo lo cual es naturalmente parte del tipo penal del delito de Peculado. Cabe mencionar que de la evidencia reunida tampoco surge que la conducta desplegada por los imputados encarte en la figura residual de Abuso de Funciones.

5. Por tales afirmaciones es que se enmarca la presente solicitud de sobreseimiento en las normas de los literales a) y b) del art. 130 del Código del Proceso Penal. Es decir, la Representación Fiscal no logrará acreditar en forma plena en la etapa procesal oportuna, que Daniel Gastán y Pedro Besozzi se hayan apropiado de cosa mueble en beneficio propio o ajeno, esto es, en beneficio de ellos mismos o del particular proveedor Oscar Aquino. Tampoco podría acreditarse como venía de decirse que la conducta llevada por los imputados encuadre en la figura residual del artículo 162 del Código Penal.

6. La Fiscalía entiende entonces que no será posible probar con la evidencia reunida los elementos del tipo penal en base y con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) RESPECTO DE LOS DELITOS DE PECULADO Y ABUSO DE FUNCIONES:

1. En lo previo cabe referir que de la escucha telefónica que dio lugar a la Formalización de la Investigación surge que el Secretario General imputado Gastán el día 24 de enero de 2025 se comunica telefónicamente con el Contador de Intendencia de Soriano, imputado Pedro Besozzi, manifestado que el distribuidor Oscar Aquino se había comunicado con el para cambiar tres cheques de pago diferido por otros con vencimiento posterior, no surgiendo de la conversación el motivo de dicho cambio como tampoco si efectivamente este se realizó.

2. Surge asimismo de la evidencia recabada que a Oscar Aquino se le había adjudicado mediante licitación pública en el año 2022 la distribución y venta de vinos "Mauá" en todo el país existiendo por tanto un contrato de concesión de fecha 5 de octubre de 2022 entre Intendencia de Soriano y Aquino. Surge también que el mismo siempre abonó al organismo mediante cheques de pago diferido, sin inconvenientes a la hora de efectuar el cobro. Con posterioridad a esa escucha la Intendencia de Soriano no pudo cobrar cheques emitidos por Aquino los cuales fueron devueltos por falta de fondos el primero de ellos con fecha 8 de abril de 2025 lo que motivó la correspondiente denuncia penal ante Dirección de Investigaciones Zona I por parte de Asesoría Jurídica del organismo en la persona del Dr. Wilde Lapido. Con fecha 16 de setiembre de 2025 Aquino es condenado por libramiento de cheques sin fondo en el marco de un proceso abreviado.

3. Ahora bien, sin perjuicio de ello, con lo que surge de la evidencia agregada no surge configurado el delito de Peculado ya que de la narrativa de los hechos se desprende fácilmente que no se acredita apropiación de dinero o cosa mueble alguna por parte de los imputados Daniel Gastán y Pedro Besozzi en beneficio propio o ajeno.

4. En el mismo sentido con la evidencia reunida no alcanza para probar en juicio oral con el standard probatorio que este exige que la conducta desplegada encarte en un delito de Abuso de Funciones del artículo 162 del Código Penal. No podrá probarse de forma plena que el Secretario o Contador de la Intendencia de Soriano hayan tenido la intención de causar perjuicio a la administración mediante un fin espúreo o desviado. Máxime teniendo presente que la Administración, cuando sí se vio perjudicada, lo que fue recién con fecha 5 de abril de 2025, mediante su Asesoría Jurídica y ante el rechazo de cheques por falta de fondos, radicó la correspondiente denuncia penal.

III- CAUSALES DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

1. Conforme a los argumentos desarrollados la Fiscalía funda su pedido de sobreseimiento en que se han agotado las posibilidades probatorias y no existe plena prueba de que Daniel Gastán y Pedro Besozzi hayan cometido un delito de Peculado, tal como fueron formalizados. La referida causal es la que ingresa en la norma del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal.

2. La Fiscalía tampoco podrá probar consistentemente la existencia de una apropiación de cosa mueble por parte de los imputados en beneficio propio o ajeno exigido por el tipo penal, en tal sentido, la causal ingresa también en la previsión del art. 130 literales a) y b) del Código del Proceso Penal. Tampoco podrá probarse plenamente que la conducta encarte en el tipo penal residual del artículo 162 del Código Penal.

- CONCLUSIONES:

1. En consecuencia y luego de analizados todos los hechos formalizados en la presente causa, **luego de toda la investigación penal llevada a cabo por parte de esta Fiscalía, ajustada a los principios de legalidad y objetividad conforme la normativa procesal vigente**, no es posible concluir que existe plena prueba y ausencia de toda duda razonable (certeza procesal requerida) para conseguir en juicio una sentencia de condena por estos hechos (artículo 142 del Código del Proceso Penal).

2. Es claro que los estándares probatorios exigidos para la formalización y la condena son distintos, pero estando agotada la recolección de evidencias y no siendo posible la obtención de material probatorio de otras diligencias, es una práctica constante analizar la obtención de la plena prueba y ausencia de toda duda razonable para dirimir la pertinencia de formular una acusación.

3. Si bien es cierto que para formalizar la investigación son suficiente la existencia de elementos de convicción suficientes, no es ajeno a la práctica judicial avizorar la necesaria plena prueba para obtener en juicio una sentencia de condena. En este sentido, estando agotada la instrucción probatoria, no se avizora tal circunstancia.

4. En reciente Sentencia N.º 349/2024, los ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, sostuvieron: *"La Sede con absoluta congruencia funda su resolución en el cúmulo innegable de evidencia que atadas unas con otras harían absolutamente imposible probar en un juicio la existencia de hechos delictivos"*. La averiguación de la verdad debe resignarse bajo un pronóstico ex ante de notoria imposibilidad de obtenerla, tal es el caso.

Agregan los Ministros: *"El Juez de garantías no debe imponer que se siga adelante la investigación -con el perjuicio que esta misma provoca- e indirectamente, que deba irse a juicio de muchos casos con muy poca prueba. Incluso de la materialidad del delito.. el modelo adversarial exige eso una reflexión seria, previa, prudente en torno al material probatorio del que dispone y se dispondrá en juicio y una conclusión razonada y razonable de que con esas pruebas que se harán en el debate, se obtendrá una sentencia de condena. No se admite IR DE PESCA A UN JUICIO. EN CASO DE QUE LA REFLEXIÓN NO GENERE UNA CREENCIA RAZONABLE EN EL ACUSADOR DE QUE OBTENDRÁ UNA CONDENA, ENTONCES NO PODRÍA LLEVAR A UNA PERSONA A JUICIO ORAL, NI POR SUPUESTO OFRECERLE UN ACUERDO... PARA NO CAER... EN LO QUE CON ELOCUENCIA SE HA DENOMINADO SISTEMA DE JUZGAMIENTO POR PARTE DEL FISCAL"*. (el destacado nos pertenece).

- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, y por la normativa de los artículos 129, 130 literales a) y b) y 132 del Código del Proceso Penal, esta FISCALÍA a la Señora JUEZ SOLICITA:

1. Tenga a la Fiscalía por presentada y por solicitado el sobreseimiento de los imputados Guillermo Besozzi Arocena, Daniel Gastán Rostagnol, Esbar Gonzalo Castillo Ramírez, Pedro Ernesto Nocetti Guigou, Jonathan Torres Osoreo, Germán Federico Cavallero Dalia y Pedro Besozzi Cerchi.

2. Por los fundamentos expuestos y teniendo presente la normativa referida se solicita en definitiva se declare el sobreseimiento de los imputados.

Mercedes, 27 de febrero de 2026.-

Intervinientes

Datos de los imputados

Número de documento: 25890816	Fecha de nacimiento: 11/03/1968
Primer nombre: DANIEL	Segundo nombre: -----
Primer apellido: GASTAN	Segundo apellido: ROSTAGNOL
Nombre en documento: DANIEL GASTAN ROSTAGNOL	

Número de documento: 29655541	Fecha de nacimiento: 13/12/1981
Primer nombre: PEDRO	Segundo nombre: -----
Primer apellido: BESOZZI	Segundo apellido: CERCHI
Nombre en documento: PEDRO BESOZZI CERCHI	

Número de documento: 29777199	Fecha de nacimiento: 11/10/1970
Primer nombre: PEDRO	Segundo nombre: ERNESTO
Primer apellido: NOCETTI	Segundo apellido: GUIGOU
Nombre en documento: PEDRO ERNESTO NOCETTI GUIGOU	

Número de documento: 32161812	Fecha de nacimiento: 16/10/1961
Primer nombre: JULIO	Segundo nombre: GUILLERMO
Primer apellido: BESOZZI	Segundo apellido: AROCENA
Nombre en documento: JULIO GUILLERMO BESOZZI AROCENA	

Número de documento: 37415591

Fecha de nacimiento: 10/08/1971

Primer nombre: GERMAN

Segundo nombre: FEDERICO

Primer apellido: CAVALLERO

Segundo apellido: DALIA

Nombre en documento: GERMAN FEDERICO CAVALLERO DALIA

Número de documento: 38720717

Fecha de nacimiento: 04/09/1986

Primer nombre: JONATHAN

Segundo nombre: -----

Primer apellido: TORRES

Segundo apellido: OSORES

Nombre en documento: JONATHAN TORRES OSORES

Número de documento: 43880174

Fecha de nacimiento: 27/01/1985

Primer nombre: ESBAR

Segundo nombre: GONZALO

Primer apellido: CASTILLO

Segundo apellido: RAMÍREZ

Nombre en documento: ESBAR GONZALO CASTILLO RAMÍREZ

Datos de la reserva

Tipo de reserva: Básica

Fiscal solicitante: LUISA VAGO CASTELLANOS

Fiscalía: Fiscalía Departamental de Mercedes

Turno: Segundo Turno



27 FEB. 2026

Mercedes,

Recibido hoy

13:48h